

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 1 de 65
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

BATALLON DE OPERACIONES TERRESTRES No. 17

Ataco – Tolima, veinticuatro (24) de octubre de 2023.

OBJETO A DECIDIR

Procede este Despacho a proferir Fallo de Primera Instancia dentro de la Actuación Disciplinaria No. 039 de 2023BATOT17, adelantada en contra del Soldado Profesional VANEGAS BRAVO HAROLD ESTID identificado con cédula de ciudadanía N° 1.023.966.600 de Bogotá D.C, con ocasión de los hechos acaecidos el día 14 de diciembre de 2022, en los que presuntamente el Soldado Profesional VANEGAS BRAVO HAROLD ESTID no se presenta ante la unidad militar el día 14 de diciembre de 2022 fecha ordenada de presentación después de haber salido a un permiso otorgado por el Comando de la unidad, así mismo el informe se presentó pasado 10 días indicando que a la fecha del informe no había realizado presentación, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 241¹ de la Ley 1862 de 2017 "Por la cual se establecen las *normas de conducta del militar colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar*".

HECHOS

Los hechos materia de investigación fueron puestos en conocimiento de este Despacho mediante informe suscrito por el señor Sargento Viceprimero ORTEGA LAGARES HERNÁN Comandante del Pelotón 2 de la Compañía Bélgica del Batallón de Operaciones Terrestres N°17, de fecha 05 de enero de 2023 y con numero de radicado 2023717000179793 relacionados con el Soldado Profesional VANEGAS BRAVO HAROLD ESTID identificado con cédula de ciudadanía N° 1.023.966.600, en los que al parecer se presentan los siguientes hechos:

¹ Artículo 241. Contenido del fallo. El fallo deberá contener:
1. La identificación personal y militar del investigado.
2. Causa y hechos del momento de la comisión del hecho.

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 2 de 65
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

"...De manera atenta y respetuosa me permito informar al señor Teniente Coronel comandante del Batallón de Operaciones Terrestres N° 17, los hechos ocurridos con el soldado profesional VANEGAS BRAVO HAROLD ESTID identificado con cedula de ciudadanía N° 1.023.966.600 de Bogotá DC, orgánico del segundo pelotón de la compañía Bélgica, mediante el cual, el comando del batallón le autoriza salir con permiso desde el 14 de noviembre de 2022, hasta el 14 de diciembre de 2022, mediante boleto de salida N° 0007, teniendo en cuenta su situación médica, el soldado antes mencionado sale con el permiso lo cual no regresa a la unidad sin manifestar los motivos del porqué de su retardo, se intenta tomar contacto vía telefónica a los números de celular 3132759084-3212781454 contactos que proporciono al momento de su salida para verificar y hacerle seguimiento a su situación, en vista de que el soldado profesional Vanegas Bravo Harold Estid no contesta y rechaza las llamadas que se le realizan, se tomó contacto con su señora madre donde manifiesta que el soldado no regresara a la unidad y posteriormente cuelga la llamada sin volver a contestar..."

COMPETENCIA

Compete a este Despacho conocer de la presente actuación disciplinaria al señor Soldado Profesional VANEGAS BRAVO HAROLD ESTID identificado con cédula de ciudadanía N° 1.023.966.600 de Bogotá D.C, en atención a que la presunta "Falta" disciplinaria que se le endilga al investigado, corresponde a una "Falta Grave descrita en el artículo 77 numeral 52 de la Ley 1862 de 2017; lo anterior de conformidad al literal B numeral 2 del artículo 102º, que en su parte pertinente reza:

"(...) En las Unidades Operativas Mayores y Menores, Unidades Tácticas, Técnicas, Logísticas, Escuelas de Formación, Capacitación y Entrenamiento, Zonas de Reclutamiento, Centros Penitenciarios Militares y Centros Militares de Reclusión o Sus Equivalentes



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL

FALLO DE PRIMERA
INSTANCIA ACTUACIÓN
DISCIPLINARIA

Pág. 3 de 65

Código: FO-CEDE11-DICOI-1271

Versión: 0

Fecha de emisión: 2019-01-22

Segundo Comandante, Jefe de Estado Mayor, Ejecutivo, Subdirector o sus equivalentes. En aquellas Unidades donde no se cuente con esta autoridad, la atribución disciplinaria la tendrá el Comandante de la Unidad.

La segunda instancia corresponderá en todos los casos antes descritos al Segundo Comandante, Jefe de Estado Mayor, Subdirector o sus equivalentes, de la Unidad orgánica superior inmediata bajo cuyo mando directo se encuentre la Unidad o repartición militar donde se profirió el fallo de primera instancia. En todos los casos descritos en el presente literal, la segunda instancia corresponderá al Comandante General de las Fuerzas Militares, siempre y cuando la culpabilidad se sancione a título de "Dolo" (...) "

ACTUACIÓN PROCESAL

- Mediante Auto de fecha 10 de enero de 2023, el Funcionario Competente de la Indagación Disciplinaria No. 039-2023, ordeno la apertura de la indagación, en contra del señor Soldado Profesional VANEGAS BRAVO HAROLD ESTID identificado con cédula de ciudadanía N° 1.023.966.600 Folio 3 al 12, decisión que fuera debidamente notificada por Edicto, folio 84 al 85.
- Mediante Auto de fecha 12 de enero de 2023, el Funcionario Competente posiona al funcionario instrucción, folio 13.
- Mediante Auto de fecha 02 de junio de 2023, el funcionario competente entrega la competencia por traslado al ejecutivo y segundo comandante entrante Folio 87
- Mediante Auto de fecha 02 de junio de 2023, el funcionario competente entrante recibe la competencia de la investigación disciplinaria 039-2023 Folio 87.
- Mediante Auto de fecha 10 de julio de 2023, el Funcionario de Instrucción entrega la indagación disciplinaria al Funcionario Competente para evaluar. Folio 94.
- Mediante Auto de fecha 10 de julio de 2023, el Funcionario Competente ordena iniciar con la evaluación de la indagación disciplinaria. Folio 95.
- Mediante Auto de fecha 17 de julio de 2023, se realiza la formulación

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 4 de 65
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

- Mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2023 se realiza reconocimiento de personería jurídica en actuación disciplinaria, Folio 131.
- Mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2023, el Funcionario Competente fija fecha y hora de audiencia inicial. Folio 139.
- Mediante acta de audiencia de fecha 29 de septiembre de 2023, se lleva a cabo audiencia inicial. Folio 153.
- Mediante acta de audiencia de fecha 06 de octubre de 2023, se lleva a cabo audiencia de cierre. Folio 162.
- Mediante acta de audiencia de fecha 17 de octubre de 2023, se lleva a cabo audiencia de alegatos de conclusión. Folio 166.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

El presunto investigado dentro de los hechos materia de investigación, es el señor Soldado Profesional VANEGAS BRAVO HAROLD ESTID identificado con cédula de ciudadanía N° 1.023.966.600 de Bogotá D.C, quien para la fecha de los hechos era miembro activo del Ejército Nacional, siendo orgánico de la Compañía Bélgica del Batallón de Operaciones Terrestres No. 17.

RESUMEN DEL ACOPIO PROBATORIO

Procede el Despacho a realizar un resumen de los aspectos más relevantes del material Probatorio recaudado a lo largo de la presente Indagación Disciplinaria, el cual va a ser el fundamento de las consideraciones jurídicas que permitirán a esta instancia tomar la decisión que en derecho corresponda; veamos:

1. Pruebas Documentales:



hace una narración del tiempo, modo y lugar de los hechos materia de investigación.

- Copia simple cedula de ciudadanía perteneciente al señor Soldado Profesional VANEGAS BRAVO HAROLD ESTID identificado con cédula de ciudadanía N° 1.023.966.600 de Bogotá D.C, identificando e individualizando de esta manera al investigado.
- Copia simple solicitud apoyo retiro por inasistencia al servicio perteneciente al señor Soldado Profesional VANEGAS BRAVO HAROLD ESTID identificado con cédula de ciudadanía N° 1.023.966.600 de Bogotá D.C.
- Copia del acta de demostración de supervivencia perteneciente al señor Soldado Profesional VANEGAS BRAVO HAROLD ESTID identificado con cédula de ciudadanía N° 1.023.966.600 de Bogotá D.C.
- Copia del acta de la demostración de la inasistencia al servicio sin justa causa justificada perteneciente al señor Soldado Profesional VANEGAS BRAVO HAROLD ESTID identificado con cédula de ciudadanía N° 1.023.966.600 de Bogotá D.C.
- Copia de boletas de citas por medicina general y odontología del señor Soldado Profesional VANEGAS BRAVO HAROLD ESTID identificado con cédula de ciudadanía N° 1.023.966.600 de Bogotá D.C.
- Copia del acta de la demostración de no asistencia al examen medico de evacuación perteneciente al señor Soldado Profesional VANEGAS BRAVO HAROLD ESTID identificado con cédula de ciudadanía N° 1.023.966.600 de Bogotá D.C.
- Copia del documento DS-14-21-043 No 009 de la Fiscalía General de la Nación en el cual se indica que con relación al señor Soldado

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 6 de 65
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

- Copia de la revisión de nómina del mes de enero y febrero del año 2023 perteneciente al señor Soldado Profesional VANEGAS BRAVO HAROLD ESTID identificado con cédula de ciudadanía N° 1.023.966.600 de Bogotá D.C.
- Copia simple boleta de salida No 007 perteneciente al señor Soldado Profesional VANEGAS BRAVO HAROLD ESTID identificado con cédula de ciudadanía N° 1.023.966.600 de Bogotá D.C.
- Copia formato base de datos perteneciente al señor Soldado Profesional VANEGAS BRAVO HAROLD ESTID identificado con cédula de ciudadanía N° 1.023.966.600 de Bogotá D.C.
- Copia folio de vida del año 2018 – 2022 perteneciente al señor Soldado Profesional VANEGAS BRAVO HAROLD ESTID identificado con cédula de ciudadanía N° 1.023.966.600 de Bogotá D.C.
- Copia del libro de salidas donde se muestra la salida perteneciente al señor Soldado Profesional VANEGAS BRAVO HAROLD ESTID identificado con cédula de ciudadanía N° 1.023.966.600 de Bogotá D.C.
- Copia nomina del mes de diciembre de 2022 y enero de 2023 perteneciente al señor Soldado Profesional VANEGAS BRAVO HAROLD ESTID identificado con cédula de ciudadanía N° 1.023.966.600 de Bogotá D.C.
- Copia simple de la calidad militar del Soldado Profesional VANEGAS BRAVO HAROLD ESTID identificado con cédula de ciudadanía N° 1.023.966.600 de Bogotá D.C.
- Copia certificado antecedentes disciplinarios del señor Soldado Profesional VANEGAS BRAVO HAROLD ESTID identificado con cédula de ciudadanía N° 1.023.966.600 de Bogotá D.C.



- Copia certificado antecedentes penales del señor Soldado Profesional VANEGAS BRAVO HAROLD ESTID identificado con cédula de ciudadanía N° 1.023.966.600 de Bogotá D.C.

2. Pruebas Testimoniales:

- Diligencia de declaración de ampliación y ratificación bajo la gravedad del juramento, que rinde el señor SV. ORTEGA LAGARES HERNAN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.451.237, quien hace una exposición del tiempo, modo y lugar de los hechos materia de investigación.
- Diligencia de declaración bajo la gravedad del juramento, que rinde el señor CS CAICEDO SANCHEZ JEFERSSON, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.090.227.322, quien hace una exposición del tiempo, modo y lugar de los hechos materia de investigación.
- Diligencia de declaración bajo la gravedad del juramento, que rinde el señor C3 PEREIRA ELJACH HAROLD MIGUEL, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.051.590.397, quien hace una exposición del tiempo, modo y lugar de los hechos materia de investigación.

RESUMEN Y ANÁLISIS DE LA VERSIÓN O DESCARGOS POR ESCRITO DEL INculpADO

La presente Investigación Disciplinaria se inició en contra del señor Soldado Profesional VANEGAS BRAVO HAROLD ESTID identificado con cédula de ciudadanía N° 1.023.966.600 de Bogotá D.C., quien, tras haberse citado ante este despacho y de notificarse por edicto a la fecha no se ha presentado versión libre con el fin de realizar los motivos expuestos por este para la presunta comisión de la falta disciplinaria.

DESCARGOS

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 8 de 65
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

"y manifiesta que solicita al despacho se allegue al plenario las siguientes:

- 1. allegar al proceso antecedentes policiales del investigado.*
- 2. allegar al proceso antecedentes disciplinarios del investigado.*
- 3. Así mismo se allegue antecedentes de contraloría del señor Soldado Profesional VANEGAS BRAVO HAROLD ESTID identificado con cédula de ciudadanía N° 1.023.966.600 de Bogotá D.C.*

ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS CARGOS

Teniendo en cuenta el auto de formulación de cargos, de fecha 17 de julio de 2023, en el que se le realizó una valoración al comportamiento que se tiene bajo reproche disciplinario, al señor Soldado Profesional VANEGAS BRAVO HAROLD ESTID identificado con cédula de ciudadanía N° 1.023.966.600 de Bogotá D.C, de los hechos materia de estudio acorde a las pruebas se vislumbra una situación totalmente contraria a los principios, virtudes, valores y normas establecidas en la institución Cástrese del Ejército Nacional, circunstancias que llevaron a la formulación de un cargo respecto al comportamiento derivado de los hechos sucedidos el día 14 de diciembre de 2022, fecha en la cual el investigado debía presentarse al término de un permiso no obstante, no regresa al término del mismo y a la fecha no se evidencia, soporte alguno de su inasistencia, situación que nos lleva a valorar una **acción no acorde con la disciplina, principios, deberes, valores y virtudes** propios de un militar, los cuales le permiten ser líder y conseguir la máxima eficacia en su acción, dentro del ejercicio de su carrera, **incumpliendo a su deber** en su condición militar², puesto que es menester obrar bajos lo preceptos inculcados por la institución, misma que es proclive en garantizar la formación en la ética militar, la cual se configura en la obligación del buen actuar del personal militar que pertenece a la Fuerza Pública, quienes deberán coadyuvar para que toda actividad se ajuste a la probidad militar y la disciplina.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL

FALLO DE PRIMERA
INSTANCIA ACTUACIÓN
DISCIPLINARIA

Pág. 9 de 65

Código: FO-CEDE11-DICOI-1271

Versión: 0

Fecha de emisión: 2019-01-22

Al presente caso, se le ha realizado una estimación de la cual se desprende que el comportamiento descrito en el párrafo anterior, transgrede el contenido del artículo 77 numeral 52 de la Ley 1862 de 2017, así:

“(…) Artículo 77:

52. No presentarse al servicio sin justificación alguna, al término de licencia, permiso, suspensión, incapacidad, vacaciones o comunicación de vacaciones legalmente canceladas o comisión

En el caso *sub judice*, la acción desplegada por el señor Soldado Profesional VANEGAS BRAVO HAROLD ESTID identificado con cédula de ciudadanía N° 1.023.966.600 de Bogotá D.C, quien vulneró la disciplina, la probidad en el ejercicio de sus funciones como Soldado Profesional, por la realización de una conducta que conllevo a una afectación a la disciplina militar, eje principal del régimen castrense.

Podemos decir que para las actividades militares y del servicio, los miembros de las fuerzas militares, en cumplimiento de los Fines esenciales del Estado³ deben de: “Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida, económica, política, administrativa y cultural de la Nación, defender la convivencia pacífica y la vigilancia de un orden justo.

El Ejército Nacional en su deber constitucional y sus miembros en el ejercicio de su función tienen como autoridades legitimadas por la República de Colombia, una misión que es proteger a todas las personas residentes en el territorio Colombiano, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”, por lo tanto, cualquier vulnerabilidad al servicio por parte de un miembro de las Fuerzas Militares incurre en una falta a su deber como militar, a su disciplina de acuerdo a las prohibiciones establecidas.

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 10 de 65
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

La disciplina militar, como se señala en el artículo 3 de la Ley 1862 de 2017, siendo el conjunto de normas de conducta que el militar debe observar en el ejercicio de su carrera, condición esencial para la existencia de las Fuerzas Militares.

Es el factor de la cohesión que obliga a mandar con responsabilidad y a obedecer lo mandado, será practicada y exigida en las Fuerzas Militares como regla de actuación. Tiene su expresión colectiva en el acatamiento a la Constitución y su manifestación individual en el cumplimiento de las órdenes recibidas; contrarrestar los efectos disolventes de la lucha, crea íntima cohesión y permite al superior exigir y obtener del subalterno que las ordenes sean ejecutadas con exactitud y sin vacilación. implica la observancia de las normas y ordenes que consagra el deber profesional.

Por lo tanto, toda actuación de los miembros de las Fuerzas Militares debe ajustarse a la disciplina, principios, valores y virtudes militares que hacen parte de la condición militar.

En consecuencia, del análisis de la conducta desarrollada por el señor Soldado Profesional VANEGAS BRAVO HAROLD ESTID identificado con cédula de ciudadanía N° 1.023.966.600 de Bogotá D.C, y atendiendo a los requisitos establecidos para sancionar cualquier falta disciplinaria y para indilgar responsabilidad disciplinaria debe enmarcarse dentro de un comportamiento reprochable que para el caso se constituyó el artículo 77 numeral 52 de la Ley 1862 de 2017.

FORMULACIÓN FÁCTICA DEL CARGO

El derecho disciplinario, es el ejercicio de acuerdo a la potestad sancionadora del Estado, tiene como fundamento la infracción al deber funcional por parte de los funcionarios públicos que se investigan, cuya tipificación se encuentra preestablecida en la Ley, cuando con su acción u omisión pone en peligro o afecta a la administración pública sin estar amparado por una justa causal de exoneración de responsabilidad.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL

FALLO DE PRIMERA
INSTANCIA ACTUACIÓN
DISCIPLINARIA

Pág. 11 de 65

Código: FO-CEDE11-DICOL-1271

Versión: 0

Fecha de emisión: 2019-01-22

injustificada con los deberes y/o funciones asignadas por la ley y el reglamento, y si su conducta fue irregular, arbitraria y dañosa para la función pública. Por consiguiente, solo podrán ser investigados, sancionados y juzgados disciplinariamente cuando se logre probar que con su conducta incumplió por acción u omisión sus deberes funcionales.

Ahora bien, las actividades militares necesariamente deben estar enmarcadas por los parámetros que señalan las normas constitucionales, los cuales son desarrollados por la ley, decretos y los reglamentos. De esta manera, se impone al funcionario que ejerce esa función pública obligaciones y prohibiciones para la correcta prestación del servicio. En este sentido, las Fuerzas Militares, están instituidas para asumir sus funciones como garantes de sus fines esenciales y no les está permitido incumplir con tal misión.

Por ende, el servidor público que incumpla la responsabilidad emanada del artículo 6 de la Constitución Nacional, según el cual, éstos deben responder por infringir la Constitución, la ley o los reglamentos, bien por omisión o por extralimitación en el ejercicio de sus funciones, porque la atribución de función pública genera una relación especial de sujeción entre el servidor público y el Estado y esa relación determina el correlativo espacio de su responsabilidad, independientemente de la especificidad que en cada caso pueda asumir la potestad de sanción del Estado. De allí que la antijuridicidad de la falta disciplinaria se entienda como la ilicitud sustancial del deber funcional a cargo del servidor público o del particular que ejerce funciones públicas, antijuridicidad que deberá estar plenamente probada como se resaltó anteriormente.

Por lo anterior, la Ley 1862/2017 en su artículo 74 estableció:

“Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la realización de cualquiera de las conductas o comportamientos previstos como tal en la presente ley, sin estar amparado por cualquier de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 12 de 65
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

El señor Soldado Profesional VANEGAS BRAVO HAROLD ESTID identificado con cédula de ciudadanía N° 1.023.966.600 de Bogotá D.C, perteneciente para la fecha de los hechos a la Compañía Bélgica, le fue otorgado por el señor Comandante de la Unidad, la salida de la unidad para atender una situación médica, teniendo como fecha de presentación el día 14 de diciembre de 2022 y no se presentó, se procedió a tomar contacto con él, sin tener contestación del mismo, así mismo se tomó contacto con la mamá del investigado indicando esta que el SLP no regresaría a la unidad.

52. No presentarse al servicio sin justificación alguna, al término de licencia, permiso, suspensión, incapacidad, vacaciones o comunicación de vacaciones legalmente canceladas o comisión

Consecuentemente con lo anterior, procede este Despacho a realizar el concepto de la violación:

Para entender la desagregación normativa que este Despacho ha hecho del Cargo, se definirán los verbos de la norma:

a.- Presentación del Verbo (Presentar) respecto del significado de la palabra Presentar, el Diccionario Manual de la Lengua Española ha dicho lo siguiente: "(...) Comparecer en algún lugar o acto. (...) Comparecer ante un jefe o autoridad de quien se depende (...)”

Se presenta el comportamiento del señor Soldado Profesional VANEGAS BRAVO HAROLD ESTID identificado con cédula de ciudadanía N° 1.023.966.600 de Bogotá D.C, bajo una conducta que admite ser juzgada, en cuanto a que, se configura el verbo rector de la falta disciplinaria ya mencionada, que en este caso sería **“no presentarse al servicio”**, el día y la hora ordenada a retornar labores, siendo evidente la afectación a la disciplina militar, la cual constituye la comisión de una falta cuyo comportamiento denota la infracción de las normas de conducta que todo militar debe observar en el ejercicio de sus funciones, esto en razón a que existe la obligación, el compromiso, el deber de dar acatamiento a las labores



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL

FALLO DE PRIMERA
INSTANCIA ACTUACIÓN
DISCIPLINARIA

Pág. 13 de 65

Código: FO-CEDE11-DICOI-1271

Versión: 0

Fecha de emisión: 2019-01-22

CALIFICACIÓN DE LA FALTA Y NORMA INFRINGIDA

Con el comportamiento del señor Soldado Profesional VANEGAS BRAVO HAROLD ESTID identificado con cédula de ciudadanía N° 1.023.966.600 de Bogotá D.C, estaría presuntamente incurso en la falta grave enmarcada en el artículo 77 numeral 52 de la Ley 1862 de 2017, el cual menciona:

"(...) Artículo 77:

52. No presentarse al servicio sin justificación alguna, al término de licencia, permiso, suspensión, incapacidad, vacaciones o comunicación de vacaciones legalmente canceladas o comisión

Dichos cargos constituyen la vulneración y desconocimiento de todo un engranaje jurídico disciplinario, es necesario, establecer, las normas de carácter superior, presuntamente infringidas con las posibles conductas del hoy disciplinado, pues constituyen fundamento de aquellas:

De carácter Constitucional:

La Constitución Política de Colombia, en sus artículos 2 y 6 consagran los deberes de los ciudadanos y de los servidores públicos.

Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida, económica, política, administrativa y cultural de la Nación, defender la convivencia pacífica y la vigilancia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 14 de 65
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

Con base en las normas descritas en la ley, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

NORMA GENERAL: Código general disciplinario - Ley 1952 de 2019, numeral 1 del artículo 38.

“...Artículo 38. DEBERES. Son deberes de todo servidor público:

1. *Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos, de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones; judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.. (Negrilla fuera del texto en original).*

NORMA ESPECIAL: Código Disciplinario Militar. Ley 1862 de 2017.

Artículo 70. Deberes. Son deberes del militar:

1. *Cumplir y hacer que se cumplan los preceptos contenidos en la Constitución Política, tratados de Derechos Internacional Humanitario y demás ratificados por el Congreso, la ley, los decretos, los reglamentos, la doctrina militar, los manuales de organización y funciones, las decisiones judiciales y administrativas, así como las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.*
2. *Acatar, respetar y promover el cumplimiento de los principios, valores y virtudes consagrados en la presente ley.*
3. *Tener disciplina de cuerpo.*
4. *Mantener, conservar y velar por el buen uso y cuidado de los bienes de propiedad de la institución o al servicio de la misma.*
5. *Ejercer el mando con respeto a la dignidad humana.*
6. *Adquirir y perfeccionar los conocimientos necesarios para el ejercicio de la carrera militar y la profesión mediante la cual presta su servicio a la institución.*



9. *Portar el uniforme con mística y de acuerdo con las normas reglamentarias.*
10. *Mantener el debido respeto y relaciones armónicas con la población civil y las instituciones.*
11. *Observar estrictamente el conducto regular en asuntos del servicio que lo requieran o restablecerlo cuando haya lugar.*
12. *Informar el estado civil, domicilio o residencia y núcleo familiar y dar cuenta de los cambios de éstos que se susciten.*
13. *Asumir las responsabilidades propias del cargo y jerarquía.*
14. *Es deber del superior estimular a quienes se destaquen en el cumplimiento de sus obligaciones, y sancionar a quienes las infrinjan.*
15. *Procurar conocer al personal subalterno y tomar acciones, razonables para prevenir eventos o situaciones que lo pongan en peligro o menoscaben su integridad física y mental o la de superiores, compañeros o subalternos.*
16. *Guardar el debido respeto a los símbolos patrios, así como a emblemas, políticas o direccionamientos institucionales.*
17. *Mantener el comportamiento que corresponda en las actividades académicas militares, administrativas, culturales, religiosas, deportivas y sociales que desarrolle la institución.*
18. *Emplear el personal militar o civil perteneciente a las Fuerzas Militares solo en actividades institucionales.*
19. *Impartir instrucción del régimen disciplinario en las escuelas de formación y capacitación. (Negrilla fuera del texto original)*

Artículo 3. LA DISCIPLINA MILITAR. *Es el conjunto de normas de conducta que el militar debe observar en el ejercicio de su carrera, condición esencial para la existencia de las Fuerzas Militares.*

Es el factor de la cohesión que obliga a mandar con responsabilidad y a obedecer lo mandado, será practicada y exigida en las Fuerzas Militares como regla de actuación. Tiene su expresión colectiva en el acatamiento a la Constitución y su manifestación individual en el cumplimiento de las órdenes recibidas; contrarrestar los efectos disolventes de la lucha, crea íntima cohesión y permite al superior exigir y obtener del subalterno que las órdenes sean ejecutadas con exactitud y sin

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 16 de 65
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

Artículo 6. VALORES MILITARES. Se constituyen en el conjunto de creencias construidas en forma colectiva que sustentan la organización y actividades que adelantan las Fuerzas Militares. Son valores, entre otros, los siguientes y se entienden así:

1. Honestidad: Actuar con rectitud, sinceridad, transparencia y legalidad. Cumplimiento espontáneo y estricto de los deberes y obligaciones militares.
2. *Veracidad: La palabra del militar debe ser veraz para inspirar confianza en superiores, compañeros, subalternos.*
3. *Solidaridad: Actuaciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida, la paz, el orden y la seguridad de los colombianos, fomentando la cooperación ciudadana.*
4. *Justicia: Reconocer a cada uno lo suyo, lo que le corresponde según sus derechos, sus aportes o sus méritos.*
5. Responsabilidad: Asumir o aceptar las consecuencias de nuestros actos libres y conscientes; es cumplir con los deberes.
6. *Compañerismo: Prestar la ayuda y colaboración espontánea a superiores, compañeros y subalternos, prescindiendo del egoísmo personal, para conseguir el entendimiento indispensable entre quienes comparten la vida militar.*
7. Compromiso: Conocer y cumplir con empeño, profesionalismo y sentido de pertenencia, los deberes y obligaciones.
8. *Valentía: Actuar con coraje, arrojo, intrepidez y prudencia en cada situación que sea necesario*
9. *Honor: Característica del militar que lo hace consistente con la esencia de su ser y de los principios, valores y virtudes que ha prometido defender, respetar y acatar.*
10. *Obediencia: Cumplir la voluntad de quien manda.*
11. *Servicio: Satisfacer las necesidades de la comunidad en los fines que la Constitución y la ley ha establecido.*
12. Disciplina: Cumplir con las normas y órdenes establecidas, reconociendo la autoridad.
13. *Familia: El equilibrio en las relaciones familiares satisface las necesidades*



15. *Mística: Grado máximo de perfección y conocimiento del servicio militar, consagración total a la institución.*
16. *Abnegación: Renuncia voluntaria a todas las pasiones, comodidades y gustos, cuando quiera que ellas se interpongan al cumplimiento del deber.*
17. *Espíritu de cuerpo: Devoción que se profesa a la institución militar, que obliga a que todas las actividades que se desarrollen busquen aumentar su prestigio y buen nombre.*
18. *Espíritu militar: Convencimiento sobre la nobleza de la profesión de las armas; decisión irrevocable de servir en ella consagrada mente con entusiasmo y sano orgullo; renuncia a toda actividad que pueda perjudicar los asuntos del servicio.*
19. *Lealtad: Consiste en la firmeza de sentimiento, no traicionando la confianza depositada por superiores, compañeros y subalternos.*
20. *Control: Supervisión permanente de las órdenes y deberes.*
21. *Disciplina de cuerpo: Pleno acatamiento a las órdenes y deberes impartidos para alcanzar los fines de la Institución militar.*
22. *Cortesía militar: Reglas protocolarias de comportamiento militar, demostrado en la atención, respeto o afecto hacia superiores, compañeros y subalternos. El saludo es la manifestación de cortesía más importante por cuanto es la más evidente y la más empleada. La forma correcta y enérgica del saludo distingue al militar. El saludo tiene dos objetos, el reconocimiento entre los miembros de la organización militar y la indicación de respeto por la autoridad. El saludo no es un serial de servilismo; es una indicación de que aquellos que lo rinden conocen la disciplina y la cortesía militar. El saludo militar es realizado entre militares en servicio activo de acuerdo con la reglamentación existente o que se establezca*

Artículo 8. PROBIDAD MILITAR. *Toda actuación de los miembros de las Fuerzas Militares debe ajustarse a la disciplina, principios, valores y virtudes militares que hacen parte de la condición militar.*

Artículo 91. NOCIÓN. *Se entiende por atribución disciplinaria la facultad para investigar y sancionar que tienen los competentes según lo previsto en este código.*

Atendiendo a los requisitos establecidos para sancionar cualquier falta

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 18 de 65
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS QUE ESTABLECEN LA COMISIÓN DE LA FALTA(S) POR CADA UNO DE LOS CARGOS

Antes de proceder al análisis del caso, considera el competente importante analizar cada uno de los principios generales de la prueba, para que estos sean aplicados a cada uno de los medios probatorios allegados al expediente, que conllevaran a la convicción del despacho de emitir el fallo de primera instancia dentro de la presente investigación disciplinaria.

PRINCIPIO DE UNIDAD DE LA PRUEBA: Jurisprudencialmente en sentencia T-357 de 1999 definió que la unidad permite cumplir el cometido propio de la administración de justicia de manera más pronta y con economía procesal, es decir que el medio de convicción que sirve para demostrar la autoría o responsabilidad respecto de uno de los agentes puede servir para demostrar la misma responsabilidad de los otros. Más adelante en sentencia T-274 de 2012 la Corte Constitucional expone que en el campo probatorio rige el principio denominado “unidad de la prueba”, en virtud del cual se considera que todas las pruebas del proceso forman una unidad y por consiguiente el juez debe apreciarlas en conjunto, esto es, en forma integral. La razón de ser del mismo es que la evaluación individual o separada de los medios de prueba no es suficiente para establecer la verdad de los hechos y se requiere además de ella, efectuar la confrontación de tales medios para establecer sus concordancias y divergencias y lograr conclusiones fundadas y claras sobre aquella verdad. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica, sin perjuicios de las solemnidades previstas en la ley sustancial para la existencia y valides de ciertos actos. “El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba” por último tenemos que el profesor Davis Echandía define la unidad de la prueba como el cumulo de pruebas que hacen parte del proceso, independientemente de quien las haya aportado al juicio y como tal debe ser examinada y apreciada por el juez quien deberá cotejarlas entre sí, determinando su concordancia a fin de que su convencimiento surja de la verdad que se deriva de las pruebas en conjunto.



parte de quien las promovió, si no que hacen parte del proceso. Este principio tuvo su origen en el principio de adquisición procesal, que se refiere a la unidad en cuanto a la actividad procesal, estableciéndola como común a las partes. Si bien él se refiere a la unidad con carácter general y en relación a todo el procedimiento en sí, es en el procedimiento probatorio donde cobra mayor sentido, pues es allí donde el juez debe apropiarse de las pruebas para evaluarlas y fundar su decisión. Son las pruebas, las encargadas de crear certeza, indistintamente de la parte que la ofreció, pues la probanza no tiene como fin beneficiar a alguna de las partes, si no que el benefactor directo es el proceso.

PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN: Se encuentra consagrado en el artículo 13 del código de procedimiento penal, teniendo su sustento en el artículo 29 de la constitución nacional y se relaciona con el artículo 13 de la misma, que se refiere al derecho a la igualdad. Sin embargo, a pesar de estar tácitamente expresado en el código de procedimiento penal, y la ley estatutaria de la justicia no quiere decir que solo en él se vea reflejado, pues es un principio general de las pruebas y por ende aplica en todos los campos del derecho, así no esté tácitamente puesto en todas las normatividades. Siempre que se llega a un proceso es necesario que se tenga como uno de los elementos imprescindibles el principio de contradicción ya que por medio de este se permite a las partes tener una igualdad procesal, para que éstas tengan los mismos derechos y la misma facultad de practicar las pruebas con la finalidad de que ninguna de las partes se encuentre indefensa frente a la otra. Requiere de una igualdad. Por otro lado, es también importante resaltar que el principio de contradicción de la prueba se deriva del principio de publicidad, y por su conexidad con este se busca que los elementos de demostración puedan ser debatidos por aquel contra quienes se aducen, ya que esas demostraciones implican siempre probabilidades, que solo se consolidan en convencimiento, una vez que han sido sometidas a confrontación y a verificación junto con la hipótesis que pudiera desvirtuarlas. En sentencia de la Corte Suprema de Justicia se definió la contradicción como la oportunidad de contraprobar; el proceso, en gran parte concede a



Siempre la prueba debe ser controvertida en juicio para evitar fallos con pruebas inidóneas.

PRINCIPIO DE PERTINENCIA, IDONEIDAD O CONDUCENCIA Y UTILIDAD DE LA PRUEBA: la conducencia es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho en un asunto de derecho, referente al medio probatorio. La pertinencia es el hecho que se pretende demostrar con la prueba, la cual tiene que tener relación directa con el hecho investigado. La Utilidad hace referencia a que la prueba pueda establecer un hecho materia de controversia que aún no se encuentra demostrada con otra. La función y el fin que debe tener la presentación de una prueba radican en que esta debe prestar un servicio útil al convencimiento del funcionario competente, de no tener este propósito el competente, debe rechazar de plano la prueba.

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN DE LA PRUEBA: El Principio de Inmediación está encaminado a lograr una relación directa entre el juez y los medios de pruebas incorporados al proceso. El objeto de la inmediación se centra en permitir al juzgador apreciar personalmente todo aquello que es ventilado en el proceso, procurando así alcanzar una mejor percepción de lo narrado y lo ocurrido realmente. Es así, que, en el caso de la declaración de testigos, por ejemplo, ese contacto directo que se podrá dar entre el juez y el testigo, permitiría establecer un grado de afinidad tal, que posibilitaría dilucidar las dudas del magistrado, imposibles de vislumbrar por actuaciones o intermediarios, los cuales cuentan con apreciaciones naturalmente diferentes.

Teniendo claro los principios por los cuales deben ser valoradas las pruebas allegadas a este expediente disciplinario, se valorará cada uno de ellos, de acuerdo a los sistemas probatorios existentes en la legislación colombiana, con la firme convicción de que los hechos aquí estudiados han ocurrido de determinada manera, y que le darán al funcionario competente la convicción de que la decisión a tomar sea ajustada a derecho.



convicción, este despacho procederá a valorar cada uno de los medios de prueba que hacen parte del expediente.

En este orden de ideas, se tiene establecido mediante constancia emitido por el Jefe de Personal del Batallón de Operaciones Terrestres No 17, donde acredita que el señor Soldado Profesional VANEGAS BRAVO HAROLD ESTID identificado con cédula de ciudadanía N° 1.023.966.600 de Bogotá D.C, para el día de los hechos ostentaba el grado militar de Soldado Profesional de referida Unidad Táctica, así como también lo certifica el extracto de hoja de vida visible a folio 67 del cuaderno original del expediente disciplinario.

Así las cosas, se tiene como probabilidad de verdad que el señor Soldado Profesional VANEGAS BRAVO HAROLD ESTID identificado con cédula de ciudadanía N° 1.023.966.600 de Bogotá D.C, ostentaba para el día 14 de diciembre de 2022 la calidad militar de Soldado Profesional orgánico del Batallón de Operaciones Terrestres No 17, razón por la cual sus condiciones de soldado profesional activo del Ejército Nacional; le es aplicable este régimen de responsabilidad disciplinaria militar establecido en la Ley 1862 de 2017.

Por otra parte, en lo que concierne a la categoría de la tipicidad disciplinaria, establece el artículo 56 de la Ley 1862/2017 lo siguiente: "*La ley disciplinaria definirá de manera inequívoca, expresa y clara la conducta objeto de reproche, ya sea de manera directa o mediante normas complementarias.*" En este orden de ideas, tenemos que, al hoy procesado, se le eleva cargos por la presunta comisión de la falta disciplinaria GRAVE consagrada en el numeral 52 del artículo 77 *ibídem* que indica:

"ARTÍCULO 77. FALTAS GRAVES. Son faltas graves:

52. No presentarse al servicio sin justificación alguna, al término de licencia, permiso, suspensión, incapacidad, vacaciones o comunicación de vacaciones

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 22 de 65
		Código: FO-CEDE11-DICOL-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

De acuerdo a las pruebas obrantes en el presente expediente, Las pruebas que establecen la presunta comisión de falta disciplinaria, se sintetizan de la siguiente manera:

Se tiene inicialmente a folio 01 del CO1, el informe de fecha 05 de enero de 2023, suscrito por el señor SV. ORTEGA LAGARES HERNÁN en calidad de Comandante de Pelotón de la compañía Bélgica 2, documento este que fue debidamente ratificado y ampliado por el mismo, convirtiéndose en prueba documental, del cual se resalta lo siguiente: "...**PREGUNTADO:** Diga al despacho si el informe de fecha 05 de enero de 2023 con radicado 2023717000179793 que se le pone de presente es suyo, si la firma que allí aparece es la suya y si es la misma que utiliza en todos sus actos públicos y privados **CONTESTO:** Sí. **PREGUNTADO** Manifieste al despacho, si se ratifica en todo o en parte del informe de fecha 05 de enero de 2023. **CONTESTO:** si me ratifico **PREGUNTADO:** Sírvase indicar si conoce a el señor SLP VANEGAS BRAVO HAROLD ESTID de ser así desde cuándo, por qué y si tiene algún parentesco con él **CONTESTO:** si lo conozco porque él era orgánico del pelotón en el cual trabajaba, no tengo parentesco con el **PREGUNTADO:** Sírvase indicar a este despacho todo lo que sepa sobre los hechos acaecidos con el señor SLP VANEGAS BRAVO HAROLD ESTID **RESPONDIO:** el soldado salió desde el mes de agosto aproximadamente del pelotón por una situación médica que presenta, a realizar un tratamiento Biológico por una presunta enfermedad de transmisión sexual, desde esa salida continuaba en Bogotá con su tratamiento y se le hacían seguimientos vía celular donde tenía que hacer presentación en la unidad militar cada mes, para el mes de noviembre el Comando del Batallón le otorga un permiso teniendo en cuenta su situación médica y su tratamiento que lleva a cabo, ya en diciembre no se presenta ni contesta las llamadas que se le realizan para su seguimiento en vista de que no contesta y rechaza las llamadas se opta por llamar a la señora madre, donde manifiesta que su hijo no regresara a la unidad militar y cuelga la llamada sin volver a contestar a la fecha el Soldado no contesta el celular ni se presenta. **PREGUNTADO:**



12
W
184

llamadas. **PREGUNTADO:** *Sírvase indicar al despacho en donde estaba realizando el tratamiento biológico el SLP VANEGAS BRAVO HAROLD*
CONTESTO: *en Bogotá en el hospital militar.* **PREGUNTADO:** *Sírvase indicar cuales son las ordenes emitidas por parte del comandante de pelotón a la presentación de los integrantes de las misma una vez terminado el permiso.* **CONTESTO:** *una vez finalizado el permiso tiene que hacer presentación a la unidad militar ubicada en Ataco – Tolima, de poder presentarse deben informar de manera inmediata* **PREGUNTADO:** *Sírvase indicar al despacho cual era el comportamiento del señor SLP VANEGAS BRAVO HAROLD* **CONTESTO:** *el comportamiento del Soldado en si es normal* **PREGUNTADO:** *Sírvase indicar al despacho si usted conoció o sabe si el SLP VANEGAS BRAVO HAROLD presentaba algún problema médico o familiar que hubiese retardado su presentación al término del permiso* **CONTESTO:** *si desde el año 2020 que llegue a la unidad y fui agregado al departamento del Putumayo, el soldado presento una situación médica donde tuvo que ser evacuado del área de operaciones, donde días después por radio me informaron que el Soldado al parecer presentaba una enfermedad de transmisión sexual avanzada (sífilis crónica), donde ya estaba afectado los órganos internos, desde ahí el soldado quedo fuera del pelotón hasta principios del año 2022, donde continua con sus labores e ingresa nuevamente al área de operaciones, donde tenía que hacerse unos controles o seguimientos periódicos para su tratamiento, pero en el mes de agosto aproximadamente se agrava nuevamente por lo cual inicia con un tratamiento biológico.* **PREGUNTADO:** *sabe usted si el SLP VANEGAS BRAVO HAROLD a la fecha continua con su tratamiento médico* **CONTESTO:** *A la fecha si ha continuado con el tratamiento médico porque no ha contestado las llamadas...”; esta prueba documental es de recibo para este fallador disciplinario, puesto que evidencia al parecer la conducta omisiva del investigado, ya que cuenta a groso modo lo acontecido con el soldado, quien presuntamente, estando en permiso otorgado por el Comando de la unidad, tenía una orden de presentación en la unidad militar, la cual este no acato conociendo de primera mano la fecha y hora de presentación. a su vez indico la señora madre, que su hijo no regresara a la*

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 24 de 65
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

ESTID identificado con cédula de ciudadanía N° 1.023.966.600 de Bogotá D.C, donde se puede verificar que no se trata de un homónimo o una persona diferente a la investigada.

Se tiene a folio 31 a 32 del CO1, acta No 2023717001353623 de fecha 25 de enero de 2023, donde se emite por parte del Comando de la unidad el apoyo favorable de retiro por inasistencia al servicio del señor Soldado Profesional VANEGAS BRAVO HAROLD ESTID identificado con cédula de ciudadanía N° 1.023.966.600 de Bogotá D.C.

Así mismo, se tiene a folio 37 al 38 del CO1, el acta No. 2023717001913126 de fecha 01 de febrero del 2023, que trata de la demostración de supervivencia del señor Soldado Profesional VANEGAS BRAVO HAROLD ESTID identificado con cédula de ciudadanía N° 1.023.966.600 de Bogotá D.C, donde se expresa que, a la fecha, que el soldado no tiene denuncias por desaparición secuestro y este se encuentra bien en su hogar.

Por otro lado, se tiene a folio 44 del CO1, el acta No. 202371700778846 de fecha 25 de enero de 2022, que trata de la demostración de la inasistencia al examen médico de evacuación del señor Soldado Profesional VANEGAS BRAVO HAROLD ESTID identificado con cédula de ciudadanía N° 1.023.966.600 de Bogotá D.C, donde se expresa que, a la fecha, no se le realizo examen médico de evacuación por encontrarse este ausente de la Unidad Táctica desde el 14 de diciembre de 2022.

Se tiene a folio 46 del CO1, copia del documento DS-14-21-043 No 009 de la Fiscalía General de la Nación en el cual se indica que con relación al señor Soldado Profesional VANEGAS BRAVO HAROLD ESTID identificado con cédula de ciudadanía N° 1.023.966.600 de Bogotá D.C, no se encontraron antecedentes ni desapariciones y cadáveres registrados en su contra, a lo cual no se encuentra enmarcado en alguna causal de exclusión de responsabilidad disciplinaria.



A folio 47 al 53 del CO1 Copia de la revisión de nómina del mes de enero y febrero del año 2023 perteneciente al señor Soldado Profesional VANEGAS BRAVO HAROLD ESTID identificado con cédula de ciudadanía N° 1.023.966.600 de Bogotá D.C, donde se demuestra que al soldado profesional se le pago el mes de diciembre y se le dedujo el mes de enero del año 2023.

Igualmente, se tiene a folio 54 del CO1, copia simple de la boleta de salida No. 0007 de fecha 14 de noviembre del 2022, donde se evidencia que tenía el permiso hasta el día 14 de diciembre de 2022, donde se evidencia inclusive los compromisos adquiridos tras su salida, prueba documental esta, que evidencia al suscrito funcionario competente, que el investigado omitió, haciendo caso omiso a lo ordenando por sus superiores, ya que nos e comunico con ningún superior, sin embargo, por ende, se evidencia la despreocupación del investigado para con su función pública dentro de la institución castrense.

Se tiene a folio 55 copia formato base de datos perteneciente al señor Soldado Profesional VANEGAS BRAVO HAROLD ESTID identificado con cédula de ciudadanía N° 1.023.966.600 de Bogotá D.C, donde se demuestra las anotaciones de ubicación del Soldado Profesional.

A folio 57 al 64 del CO1 se tiene copia del folio de vida del año 2018 – 2022 perteneciente al señor Soldado Profesional VANEGAS BRAVO HAROLD ESTID identificado con cédula de ciudadanía N° 1.023.966.600 de Bogotá D.C. donde se demuestra que en años anteriores se había otorgado los permisos reglamentarios, de lo cual se exalta que no se le debía tiempo de vacaciones o permisos al investigado

A folio 65 del CO1 se tiene copia del libro de salidas donde se muestra la salida perteneciente al señor Soldado Profesional VANEGAS BRAVO HAROLD ESTID identificado con cédula de ciudadanía N° 1.023.966.600 de Bogotá D.C., donde se demuestra la salida del señor Soldado Profesional.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL

FALLO DE PRIMERA
INSTANCIA ACTUACIÓN
DISCIPLINARIA

Pág. 27 de 65

Código: FO-CEDE11-DICOI-1271

Versión: 0

Fecha de emisión: 2019-01-22

orden de que no volviera a llamar al soldado que él ya había hablado con él, después de que yo me presente, mi Sargento Mayor y el C3 Mora que era los encargados del SEPSE en ese momento me dicen que ellos habían quedado con un acuerdo con el soldado y que él tenía que hacer presentación 5 días de cada mes para no deducirle la prima de orden público, y de ahí el no volvió mas no se supo más del soldado. PREGUNTADO: sírvase indicar a este despacho cual era la enfermedad que tenía el SLP Vanegas Bravo CONTESTO: el presentaba enfermedad de transmisión sexual (sífilis) además presentaba por esa enfermedad una llaga en la axila que le estaba afectando la clavícula PREGUNTADO: Sírvase indicar a este despacho donde se encontraba presentando tratamiento médico el SLP Vanegas Bravo CONTESTO: en Bogotá, pero él le asignaban citas en diferentes partes como el hospital militar o la escuela de artillería. PREGUNTADO: Sírvase indicar al despacho si usted o algún integrante trató de comunicar con los familiares del señor Soldado Profesional VANEGAS BRAVO HAROLD ESTID. CONTESTO: si, yo mi Sargento Mayor y mi mayor Lozano, la mamá decía que no vivía con el pero indicaba que le iba a decir que tomara contacto con nosotros PREGUNTADO: Sírvase indicar al despacho si usted como SEPSE conoció que el SLP VANEGAS estuviese asistiendo a las citas médicas programadas CONTESTO: si por que inclusive él enviaba los resultados de los exámenes PREGUNTADO: Sírvase indicar al despacho si usted sabe si el por sanidad le dieron incapacidad medica por la enfermedad presentada CONTESTO: no él nunca me envió incapacidad..." La anterior declaración, son de recibo para este funcionario competente, puesto que evidencian una vez más al suscrito, que, al parecer, el investigado se desligo de sus obligaciones, ya que ni siquiera llamo a informar algún tipo de situación fortuita que le hubiese ocurrido, así mismo no volvió a comunicarse con sus superiores para informar su situación, ya que como bien sabemos, el subalterno siempre estará bajo la responsabilidad de su superior, situación que el investigado omitió, ya que de manera irresponsable y sin presentar justificación alguna se desconectó de la unidad, ocasionando con tal negligencia una ilicitud sustancial, afectando con esto el servicio y la disciplina castrense.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL

FALLO DE PRIMERA
INSTANCIA ACTUACIÓN
DISCIPLINARIA

Pág. 28 de 65

Código: FO-CEDE11-DICOI-1271

Versión: 0

Fecha de emisión: 2019-01-22

"...PREGUNTADO: Sírvase indicar si conoce a el señor Soldado Profesional VANEGAS BRAVO HAROLD ESTID de ser así desde cuándo, por qué y si tiene algún parentesco con él CONTESTO: si lo distingo, porque estuvo en la unidad unos días, porque estaba por tratamiento de sanidad, no tengo parentesco PREGUNTADO: Sírvase indicar a este despacho todo lo que sepa sobre los hechos acaecidos con el señor Soldado Profesional VANEGAS BRAVO HAROLD ESTID. RESPONDIO: el SLP no volvió a la unidad después de que le dieron una cita médica en Bogotá, lo último que supo es que habían hablado con la mamá creo que fue el CP Caicedo PREGUNTADO: sírvase indicar a este despacho cual era la enfermedad que tenía el SLP Vanegas Bravo CONTESTO: no conozco que enfermedad sé que tenía un tratamiento que lo desarrollaba en Bogotá PREGUNTADO: Sírvase indicar a este despacho donde se encontraba presentando tratamiento médico el SLP Vanegas Bravo CONTESTO: en Bogotá, PREGUNTADO: Sírvase indicar al despacho si usted o algún integrante trató de comunicar con los familiares del señor Soldado Profesional VANEGAS BRAVO HAROLD ESTID. CONTESTO: no, no me comunique con él ni con ningún integrante PREGUNTADO: Sírvase indicar al despacho si usted como Coordinador Logístico encargado conoció que el SLP VANEGAS estuviese asistiendo a las citas médicas programadas CONTESTO: si el ultimo permiso que pido fue por una cita que tenía en Bogotá PREGUNTADO: Sírvase indicar al despacho si usted sabe si el por sanidad le dieron incapacidad medica por la enfermedad presentada CONTESTO: no, no tengo conocimiento PREGUNTADO: Sírvase indicar al despacho si usted sabe si SLP retorno al Batallón CONTESTO: no retorno al Batallón..."

La anterior declaración, son de recibo para este funcionario competente, puesto que evidencian una vez más al suscrito, que, al parecer, el investigado se desligo de sus obligaciones, ya que ni siquiera llamo a informar algún tipo de situación fortuita que le hubiese ocurrido, así mismo no volvió a comunicarse con sus superiores para informar su situación, ya que como bien sabemos, el subalterno siempre estará bajo la responsabilidad de su superior, situación que el investigado omitió, ya que de manera irresponsable y sin presentar justificación alguna se desconectó



deudas así mismo que en alguna ocasión menciono la decisión de pedir la baja de la institución.

Por último se tiene se tiene la diligencia de declaración de informe, que rinde el señor C3 PEREIRA ELJACH HAROLD MIGUEL identificado con cedula de ciudadanía No 1051590397, de la cual se resalta lo siguiente: *"...PREGUNTADO: Sírvase indicar si conoce a el señor SLP VANEGAS BRAVO HAROLD ESTID de ser así desde cuándo, por qué y si tiene algún parentesco con él CONTESTO: si lo conozco trabajo conmigo cuando llegue al Batallón en la sección que me pusieron a cargo, no tengo parentesco con el PREGUNTADO: Sírvase indicar a este despacho todo lo que sepa sobre los hechos acaecidos con el señor SLP VANEGAS BRAVO HAROLD ESTID RESPONDIO: cuando yo entre a la sección lo primero qué me dijeron es que él tenía una enfermedad de transmisión sexual la cual ya seguimos trabajando cuando llegamos al puesto mando se informó de la situación especial que tenía el, la cual ya se toma cartas en el asunto y se le colabora para que inicia su tratamiento medico ya después el Soldado no volvió más a el pelotón y fue cuando nos informaron que él estaba haciendo el proceso médico para el tratamiento en Bogotá, ya cuando ingresamos de permiso nuevamente el Soldado vino al puesto de mando al cual habla con mi Sargento Mayor y le dan una fecha para que se presentar una vez al mes acá en ataco, para saber y tener conocimiento sobre el tratamiento médico, la cual el sale el 14 de noviembre con boleta de salida autorizado por el comando superior la cual era de un mes tenía que hacer presentación el 14 de diciembre de 2022, el cual no llego, ahí ya pasaron unos días se tomó contacto primero con el no contestaba las llamadas las rechazaba después se tomó contacto con la señora madre la cual manifiesta que el hijo no va a volver más al Batallón y colgó. PREGUNTADO: sírvase indicar a este despacho si usted como comandante de escuadra le fue llamado por parte del señor Soldado Profesional VANEGAS BRAVO HAROLD, con el fin de informar de alguna situación personal o familiar. CONTESTO: no PREGUNTADO: Sírvase indicar al despacho en donde estaba realizando el tratamiento biológico el SLP VANEGAS BRAVO HAROLD CONTESTO: en*

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 30 de 65 Código: FO-CEDE11-DICOI-1271 Versión: 0 Fecha de emisión: 2019-01-22
--	---	---

los elementos. *PREGUNTADO: Sírvase indicar al despacho cual era el comportamiento del señor SLP VANEGAS BRAVO HAROLD CONTESTO: era aislado del resto de la gente él era como muy aparte en su cambuche, el soldado cumplía lo que uno le decía PREGUNTADO: Sírvase indicar al despacho si usted conoció o sabe si el SLP VANEGAS BRAVO HAROLD presentaba algún problema médico o familiar que hubiese retardado su presentación al término del permiso CONTESTO: lo único era lo de la enfermedad de transmisión sexual. PREGUNTADO: sabe usted si el SLP VANEGAS BRAVO HAROLD a la fecha continúa con su tratamiento médico CONTESTO: pues hasta la última vez que vino en el puesto de mando se tuvo conocimiento que tenía activa el tratamiento PREGUNTADO: ¿Indique si tiene algo para agregar, corregir o enmendar? CONTESTO: Si, presuntamente él era consumidor de sustancias...* La anterior declaración, son de recibo para este funcionario competente, puesto que evidencian una vez más al suscrito, que, al parecer, el investigado se desligo de sus obligaciones, ya que ni siquiera llamo a informar algún tipo de situación fortuita que le hubiese ocurrido, así mismo no volvió a comunicarse con sus superiores para informar su situación, ya que como bien sabemos, el subalterno siempre estará bajo la responsabilidad de su superior, situación que el investigado omitió, ya que de manera irresponsable y sin presentar justificación alguna se desconectó de la unidad, ocasionando con tal negligencia una ilicitud sustancial, afectando con esto el servicio y la disciplina castrense, por otro lado se denota que este presentaba situaciones entre sus compañeros generando deudas así mismo que en alguna ocasión menciona la decisión de pedir la baja de la institución.

Es así como este operador disciplinario concluye, que el aquí disciplinado tenía pleno conocimiento de sus funciones, así como del cuidado para con el cargo estatal asignado, más aun, cuando era un servidor público de antigüedad en la institución castrense, por ende, era su función primordial administrar de la mejor manera el cargo que era puesto bajo su cuidado, ejerciendo el debido control sobre el mismo, más aún cuando viene ejerciendo la función pública militar por un lapso de tiempo prudente, dentro del cual ya tenía conocimiento de la importancia del cargo y de las responsabilidades que con él conlleva.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL

**FALLO DE PRIMERA
INSTANCIA ACTUACIÓN
DISCIPLINARIA**

Pág. 31 de 65

Código: FO-CEDE11-DICOI-1271

Versión: 0

Fecha de emisión: 2019-01-22

Acorde a lo anterior, se puede aseverar que la presunta conducta que se investiga, es el actuar negligente, omisivo y descuidado del servidor público, por ende, queda claro para este operador disciplinario, que quien fungía funciones públicas para el momento de los hechos, al parecer era el señor Soldado Profesional VANEGAS BRAVO HAROLD ESTID identificado con cédula de ciudadanía N° 1.023.966.600 de Bogotá D.C, más aún, no se evidencia que haya realizado algún hecho con el fin de evitar lo sucedido, ni manifestado excusa alguna de su incumplimiento a las órdenes impartidas por sus superiores, por ende, al parecer es merecedor de toda amonestación disciplinaria, acorde a los lineamientos de la Ley 1862 de 2017, por no haber actuado dentro de su cargo acorde a sus funciones, ya que para la fecha de los hechos por la antigüedad que ostentaba, al parecer tenía conocimiento de las prohibiciones que le acarreaba el no hacer presentación en la fecha y hora ordenadas sin autorización y que el incumplir estas órdenes dadas por sus superiores, podría desencadenar situaciones disciplinarias.

Los escritos antes mencionados, fueron allegados de manera legal al proceso constituyéndose en el núcleo fundamental que dio origen a la investigación disciplinaria que hoy nos ocupa del que se obtuvo como fines investigar:

Así las cosas, habiéndose cumplido con el objeto de la prueba testimonial, es decir los testigos, previo juramento, manifestaron de forma clara, precisa y concisa y coherente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos y forma como llegó al conocimiento de cada uno de ellos miremos los:

REQUISITOS PARA QUE EXISTA PROCESALMENTE EL TESTIMONIO

Al respecto, el tratadista Jairo Parra Quijano, en su manual de derecho probatorio, señala que :"(...) Siguiendo de cerca los estudios y la clasificación del profesor Devis Echandia, podemos sostener que los requisitos de existencia del testimonio son:



ocurrencia de los hechos investigados y por ende estaban dirigidos a representar un hecho pasado

- b. Debe ser personal. El órgano de la prueba, en este caso, es el testigo, de tal manera que es el quien debe rendir o suministrar su versión. En la presente investigación, cada uno de los testigos comparecieron personalmente a rendir su testimonio con plenas facultades mentales, rindió juramento y firmo la declaración
- c. El hecho objeto de la narración debe haber ocurrido con anterioridad al momento de relatarlo y fuera del proceso. Los testimonios fueron rendidos con posterioridad a la ocurrencia del hecho investigado
- d. El acto de representar el hecho pasado, debe ocurrir dentro del proceso o una diligencia judicial previa o anticipada (...)” En el caso que hoy nos ocupa todas las pruebas testimoniales antes relacionadas fueron decretadas en el auto de apertura de fecha 30 de octubre de 2019. Lo anterior permite concluir que las pruebas testimoniales valoradas en el presente auto, cumplen con todos los requisitos de existencia procesal.

CONDUCENCIA, PERTINENCIA Y UTILIDAD DE LAS PRUEBAS

Una vez analizado en conjunto el acervo probatorio, se puede establecer que es el caso que nos ocupa, las pruebas decretadas y legalmente practicadas, son conducentes, pertinentes y útiles para determinar la posible comisión de una conducta descrita como falta en el Código Disciplinario Militar.

Frente a la conducencia, pertinencia y utilidad la prueba, el tratadista JAIRO PARRA QUIJANO, en su libro “manual del derecho probatorio” décima tercera edición, nos ilustra de manera clara con las siguientes definiciones:

1. La conducencia: Es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.

La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso con el empleo de ese



del proceso. Así, como en nuestra vida diaria, al estar conversando con una persona sobre un determinado tema, consideramos bienvenidos a los que quieren hablar sobre lo mismo y predicamos la impertinencia de quienes introducen conversaciones sobre otros temas, exactamente lo mismo sucede en el proceso.

3. *La utilidad: Los autores modernos de derecho probatorio resaltan el móvil que debe estimular la actividad probatoria que no es otro que el de llevar probanzas que presten algún servicio en el proceso para la convicción del juez; de tal manera, que si una prueba que se pretende aducir no tiene este propósito, debe ser rechazada de plano por aquel.*

En temas generales, se puede decir que la prueba es imtil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar el proceso, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario.

En el ámbito de proceso, se afirma que la prueba tiene como finalidad la búsqueda o demostración de la verdad y en este sentido, la verdad constituye un ingrediente subjetivo de difícil manejo dentro del contexto social, puesto lo que para una persona es verdad, para otra no necesariamente lo es. Sin embargo, si se concede la verdad como la coincidencia que existe entre lo que se piensa por parte del agente y lo que realmente acontece en el mundo exterior, se puede afirmar entonces que, encontrar un criterio uniforme relacionado con la verdad no resulta fácil, puesto que, como se indicó anteriormente, lo que puede ser verdad para una persona, no necesariamente debe serlo para otra, en consideración a que en esta calificación inciden factores de carácter axiológico de cada agente.

Lo anterior significa que ese juicio de valor que involucra un elemento subjetivo nos permite definir la verdad como la identidad que existe entre lo

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 34 de 65
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

hechos investigados en el proceso y que puede presentarse dos modalidades: una verdad real que sería la coincidencia plena, total absoluta entre lo que se piensa y lo que se hace y una verdad procesal que está ligada a la prueba en el sentido de que sería aquella que resulta demostrada dentro del proceso, nace como consecuencia del acervo probatorio dentro de la actuación procesal y es esta verdad, la que termina incidiendo en la adaptación de la decisión.

El otro tipo de verdad es en cuanto al derecho, como quiera que se traduzca en la adecuación típica que se hace del comportamiento del agente, a la norma que regula los efectos jurídicos del mismo y que conduce a adoptar las medidas que correspondan, atendiendo esa tipificación. Por ello se debe investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad de los investigados, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximen de responsabilidad.

De la misma forma, las pruebas recaudadas establecen la calidad de miembro activo de la Fuerza Pública del investigado al tiempo de los hechos y la relación de estos con su servicio.

Aprecia el Despacho entonces, que la falta acontece en el momento que el señor Soldado Profesional VANEGAS BRAVO HAROLD ESTID identificado con cédula de ciudadanía N° 1.023.966.600 de Bogotá D.C, miembro para la fecha de los hechos de esta Unidad Militar, no efectúa presentación en las instalaciones del Batallón de Operaciones Terrestre No 17, para la fecha 14 de diciembre de 2022 tal y como consta en los informes, en la cual se tenía previsto debía comparecer, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguno de su ubicación, es de mencionar que la madre del investigado según lo indicado tuvo contacto con los superiores de investigado el cual indicaba que no regresaría a la unidad militar, adicional a esto, no aportó pruebas soportes que constituyera calamidad doméstica o justificación de peso por su no presentación.

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 35 de 65
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

condición adquirió al momento de ingresar a las Fuerzas Militares y en su formación como Soldado Profesional del Ejército.

ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

En virtud de los hechos sucedidos el día 14 de diciembre de 2022 en el Batallón de Operaciones Terrestre No 17, se analiza el comportamiento realizado por el señor Soldado Profesional VANEGAS BRAVO HAROLD ESTID identificado con cédula de ciudadanía N° 1.023.966.600 de Bogotá D.C, quien se encuentra como inculpaado dentro de la presente indagación, al que además el 17 de julio de 2023, se le formulo cargos por la comisión de una falta disciplinaria que no realizar presentación una vez finalizada la licencia, permiso, suspensión, incapacidad, vacaciones o comunicación de vacaciones legalmente canceladas. De este acontecimiento se analiza la norma infringida, el grado de culpabilidad y las razones que dieron para desarrollarse el comportamiento contrario a la norma.

a. TIPICIDAD

Con el comportamiento descrito anteriormente, el señor en su calidad de Soldado Profesional, presuntamente comprometió su responsabilidad por la incursión en una conducta constitutiva de falta disciplinaria Grave, la cual se encuentra descrita en el artículo 77 numeral 52 de la Ley 1862 de 2017, que en su parte pertinente reza:

“(…) Artículo 77:

52. No presentarse al servicio sin justificación alguna, al término de licencia, permiso, suspensión, incapacidad, vacaciones o comunicación de vacaciones legalmente canceladas o comisión.

Si la presentación se hace dentro de las ocho horas siguientes, la falta será leve (…)
(Subrayado y Negrilla propio)

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 36 de 65 Código: FO-CEDE11-DICOI-1271 Versión: 0 Fecha de emisión: 2019-01-22
--	---	---

a.- Presentación del Verbo (Presentar) respecto del significado de la palabra Presentar, el Diccionario Manual de la Lengua Española ha dicho lo siguiente: "(...) Comparecer en algún lugar o acto. (...) Comparecer ante un jefe o autoridad de quien se depende (...)"

b.- Servicio del verbo (Servir) respecto del significado de la palabra Servir, el Diccionario Manual de la Lengua Española ha dicho lo siguiente: "(...) *Acción o efecto de servir (...) organización y personal destinados a cuidar intereses o satisfacer necesidades del público o alguna entidad oficial o privada (...)*".

c.- Justificación del Verbo (Justificar): respecto del significado de la palabra justificar, el Diccionario Manual de la Lengua Española ha dicho lo siguiente: "(...) Probar algo con razones convincentes, testigos o documentos (...) Rectificar o hacer justo algo (...) Probar la inocencia de alguien en lo que se le imputa o se presume de él (...) Ajustar, arreglar algo con exactitud (...)"

Como Componente Normativo encontramos "al servicio sin justificación alguna"

Se presenta el comportamiento del señor Soldado Profesional VANEGAS BRAVO HAROLD ESTID identificado con cédula de ciudadanía N° 1.023.966.600 de Bogotá D.C, bajo una conducta que admite ser juzgada, en cuanto a que, se configura el verbo rector de la falta disciplinaria ya mencionada, que en este caso sería "**no presentarse al servicio**", el día y la hora ordenada a retornar labores, siendo evidente la afectación a la disciplina militar, la cual constituye la comisión de una falta cuyo comportamiento denota la infracción de las normas de conducta que todo militar debe observar en el ejercicio de sus funciones, esto en razón a que existe la obligación, el compromiso, el deber de dar acatamiento a las labores encomendadas a su servicio, a su vez el cumplimiento de las órdenes recibidas en la observancia de las normas que le consagran como militar.

Respecto de la Tipicidad en materia Disciplinaria, la Ley 1862 de 2017 en su



La norma disciplinaria debe definir de manera inequívoca, expresa y clara las características básicas estructurales del tipo disciplinario. Se denomina tipicidad al hecho consistente en que la conducta esté descrita y consagrada expresamente en determinada norma positiva de derecho, previa y vigente.

El derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, pues la particular consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se realiza en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo, y para controlar la potestad sancionadora del Estado.

Uno de los principios esenciales en materia sancionatoria disciplinaria es el de la tipicidad, según el cual las faltas disciplinarias no sólo deben estar descritas en norma previa, sino que, además, la sanción debe estar predeterminada. Dicho principio está consagrado en nuestra Constitución, como parte integrante del debido proceso, pues al tenor del artículo 29 de la Constitución, "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa".

La tipicidad "...Es la exigida correspondencia entre el hecho real y la imagen rectora expresada en la ley..." (LUIS JIMÉNEZ DE ASÚA).

Con respecto al artículo 44 de la Ley 1862 del 2017 indica lo siguiente: "(...) *LEGALIDAD. Los destinatarios de este código sólo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización y conforme a los principios rectores, normas prevalentes y procedimientos establecidos en esta codificación. (...)*".

Respecto del Principio de Legalidad en materia Disciplinaria, la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia C 124 de 2003 ha dicho lo siguiente:

"(...) De conformidad con lo previsto en el Art. 29 de la Constitución Política, "nadie podrá ser juzgado sino conforme a

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 38 de 65
		Código: FO-CEDE11-DICOL-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

integrante del principio del debido proceso y en virtud del cual tanto las conductas ilícitas como las sanciones correspondientes deben estar determinadas en ley anterior a la ocurrencia de los hechos respectivos.

En relación con la aplicación de este principio tanto en materia penal como en materia disciplinaria, la Corte ha expuesto:

“Esta Corporación ha afirmado que el principio de legalidad, como salvaguarda de la seguridad jurídica de los ciudadanos, hace parte de las garantías del debido proceso, pues permite conocer previamente las conductas prohibidas y las penas aplicables, tanto en materia penal como disciplinaria. Este principio además protege la libertad individual, controla la arbitrariedad judicial y administrativa y asegura la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo y sancionatorio del Estado. Por eso es común que los tratados de derechos humanos y nuestra Constitución lo incorporen expresamente cuando establecen que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa (artículo 29). Esta Corte también ha señalado que el debido proceso comprende el principio constitucional de la legalidad de la conducta sancionada y de la pena a imponer.”

No obstante, existe una diferencia importante en la aplicación del principio de legalidad respecto de la determinación de las conductas en los tipos legales del ordenamiento penal, por un lado, y en los del ordenamiento disciplinario, por el otro, que ha señalado la jurisprudencia de esta corporación, así:

“Con base en lo anterior, es de anotar como peculiaridad propia del derecho disciplinario, la posibilidad de que las conductas constitutivas de faltas disciplinarias se encuadren en la forma de tipos abiertos. A diferencia de la materia penal, en donde la descripción de los hechos punibles es detallada, en la disciplinaria el fallador cuenta con un mayor margen de valoración e individualización de las faltas sancionables por la diversidad de comportamientos que pugnan contra los propósitos de la función



describen de manera detallada los elementos conformantes del tipo, de manera que, sujeto activo, conducta, intención, sujeto pasivo y circunstancias llevan en el procedimiento penal a una exhaustiva delimitación legal de las conductas; mientras que en la definición de las faltas disciplinarias, entran en juego, elementos propios de la función pública que interesan por sobre todo a contenidos político-institucionales, que sitúan al superior jerárquico en condiciones de evaluar con mayor flexibilidad, y de acuerdo con criterios que permiten un más amplio margen de apreciación, tal como lo ha entendido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, órgano competente para interpretar y aplicar el Convenio Europeo de Derechos Humanos.

"Las sanciones penales se dirigen, de manera general, a la privación de la libertad física y a la reinserción del delincuente a la vida social, al paso que las sanciones disciplinarias tienen que ver con el servicio, con llamados de atención, suspensiones o separación del servicio; lo que impone al acto sancionatorio un carácter independiente, de donde surge el aceptado principio, de que la sanción disciplinaria se impone sin perjuicio de los efectos penales que puedan deducirse de los hechos que la originaron."

En otra oportunidad sostuvo:

"Ahora bien, teniendo en cuenta que como mediante la ley disciplinaria se pretende la buena marcha de la administración pública asegurando que los servidores del Estado cumplan fielmente con sus deberes oficiales, para lo cual se tipifican las conductas constitutivas de falta disciplinaria en tipos abiertos que suponen un amplio margen de valoración y apreciación en cabeza del fallador, el legislador en ejercicio de su facultad de configuración también ha adoptado un sistema amplio y genérico de incriminación que ha sido denominado "numerus apertus", en virtud del cual no se señalan específicamente cuáles comportamientos requieren para su tipificación ser cometidos con culpa -como sí lo hace la ley penal-,

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 40 de 65
		Código: FO-CEDE11-DIGOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

“de mala fe”, “con la intención de” etc. Por tal razón, el sistema de numerus apertus supone igualmente que el fallador es quien debe establecer cuáles tipos disciplinarios admiten la modalidad culposa partiendo de la estructura del tipo, del bien tutelado o del significado de la prohibición. “(...) “Lo anterior en razón a que el legislador en desarrollo de su facultad de configuración adoptó un sistema genérico de incriminación denominado numerus apertus, por considerar que el cumplimiento de los fines y funciones del Estado -que es por lo que propende la ley disciplinaria (art. 17 CDU)-, puede verse afectado tanto por conductas dolosas como culposas, lo cual significa que las descripciones típicas admiten en principio ambas modalidades de culpabilidad, salvo en los casos en que no sea posible estructurar la modalidad culposa. De ahí que corresponda al intérprete, a partir del sentido general de la prohibición y del valor que busca ser protegido, deducir qué tipos disciplinarios permiten ser vulnerados con cualquiera de los factores generadores de la culpa.”

Por consiguiente, el investigador disciplinario dispone de un campo amplio para determinar si la conducta investigada se subsume o no en los supuestos de hecho de los tipos legales correspondientes, y si fue cometida con dolo o con culpa, es decir, en forma consciente y voluntaria o con violación de un deber de cuidado, lo mismo que su mayor o menor grado de gravedad, con base en los criterios señalados en el Art. 43 de la misma ley, lo cual obviamente no significa que aquel cree normas y que asuma por consiguiente el papel de legislador, ya que sólo aplica, en el sentido propio del término, las creadas por este último con las mencionadas características (...)” (Negrilla fuera del texto original).

Encuentra este Comando que en ningún estadio procesal la conducta desplegada por el señor Soldado Profesional VANEGAS BRAVO HAROLD ESTID identificado con cédula de ciudadanía N° 1.023.966.600 de Bogotá D.C, desde el 14 de diciembre de 2022 carece de tipicidad, toda vez que



militar, es un proceder objeto de reproche y por ende también una infracción en la ley disciplinaria aplicable a miembros de las Fuerzas Militares.

No obra prueba dentro del expediente, que indique que el investigado tuviese una justificación de peso que lo impidiera asistir el día 14 de diciembre de 2022, en el puesto de mando atrasado de esta Unidad Militar, siendo esta la fecha y lugar preciso en la que se debía presentar al terminar los días de permiso, adicionalmente se observa en declaraciones efectuadas por personal testigo de la no presentación del señor Soldado Profesional VANEGAS BRAVO HAROLD ESTID identificado con cédula de ciudadanía N° 1.023.966.600 de Bogotá D.C, la cuales fueron tomadas bajo juramento indicando que este salió inicialmente con su permiso, con el personal de la Compañía Bélgica, de lo cual a la fecha de presentación no la realizó, y no retornando a la unidad siendo que el investigado continuaba siendo miembro del Ejército Nacional y por ende al cumplir el tiempo de presentación debía retornar, continuando en situación de inasistencia al servicio sin que fuese posible que allegara documento alguno o se comunicara con sus superiores para dar cuenta de su situación.

Por tal motivo el Cargo Único que se le endilga al Investigado como Servidor Público se encuadra dentro de la Normatividad Jurídica Vigente al momento de la ocurrencia del hecho, ya que ésta tuvo lugar el 14 de octubre de 2021, encontrándose vigente la Ley 1862 de 2017 "Por la cual se expide el Código Disciplinario Militar".

b. ANTI JURICIDAD

La "Antijuricidad Disciplinaria Militar" ha sido concebida en nuestro actual Estatuto Disciplinario Castrense (Ley 1862 de 2017), como el quebrantamiento Formal y Militar sin justificación alguna de los deberes encargados al personal militar uniformado en servicio activo, que afecte los "Bienes Jurídicos Intangibles" protegidos por el ordenamiento vigente: veamos: "(...) Artículo 57° Ley 1862/2017. Antijuridicidad Disciplinaria Militar. La

Además de la "Adecuación Típica de la conducta, es necesario que el actuar del militar encaje dentro del tipo disciplinario descrito en la ley (Antijuridicidad Formal) y pueda demostrarse el quebrantamiento sustancial de los Deberes Funcionales encargados al mismo, los cuales afectan los "Bienes Jurídicos Intangibles" protegidos (Antijuridicidad Material). En efecto, son aquellos comportamientos o conductas que encajan dentro del tipo disciplinario castrense y tienen una trascendencia en relación con la buena marcha de la función pública y militar, el cumplimiento de los fines y funciones del Estado y el interés general.

El propósito que persigue el Código Disciplinario Militar en este sentido, es la salvaguarda y protección de los "Bienes Jurídicos Intangibles" que son propios de una institución castrense jerarquizada tales como el "Servicio", la "Disciplina" y la "Probidad", así como los "Fines" y "Funciones del Estado" cuando son afectados sin justificación alguna, condición sine qua non que se presenta en esta categoría; de allí que al no probarse tal afectación, la conducta no sería reprochable desde la órbita de la Antijuridicidad Disciplinaria Militar.

1. Descripción Conceptual de los "Bienes Jurídicos Intangibles" o "Intereses Protegidos" por el Ordenamiento Jurídico Disciplinario Castrense

Los "Bienes Jurídicos Intangibles" protegidos por la norma disciplinaria castrense son los siguientes:

a.- El Servicio: Dicho bien se encuentra concebido en el Numeral 11° del Artículo 6° de la Ley 1862 de 2017, y corresponde en esencia a la satisfacción de las necesidades de la comunidad, representado en los Fines que la Constitución y la ley han establecido.

b.- La Probidad Militar: Este bien se encuentra referenciado en el Artículo 8° ibidem, y corresponde a la exigencia que se reclama de todo militar frente a



- 1) La Disciplina Militar (Artículo 3° ibídem),
- 2) Principios de la Condición Militar (Artículo 5° ibídem).
- 3) Valores Militares (Artículo 6° ibídem): Honestidad, veracidad, solidaridad, justicia, responsabilidad, compañerismo, compromiso, valentía, honor, obediencia, servicio, disciplina, familia, seguridad, mística, abnegación, espíritu de cuerpo, espíritu militar, lealtad, control, disciplina de cuerpo, cortesía militar, saludo
- 4) Virtudes Militares (Artículo 3° ibídem): Prudencia, templanza fortaleza, " a, comunicación, respeto, ejemplo, constancia, liderazgo

C. La Disciplina Militar: Este bien jurídico militar se encuentra reglado en el Artículo 3° de la Ley 1862 de 2017 y compila el conjunto de "Normas de Conducta" que el militar debe observar en el ejercicio de su carrera, por ello es imperioso integrar de forma sustancial los siguientes parámetros:

- Capítulo I. Normas de Conducta Militar.
- Capítulo II. Normas de Actuación Militar.
- Capítulo III. Normas de Actuación frente a la Disciplina.
- Capítulo IV. Normas Militares de Conducta en el Ejercicio del Mando.
- Capítulo V. Normas Militares de Conducta en relación con los Subalternos.
- Capítulo VI. Normas de Conducta en relación con el Derecho Internacional Humanitario.
- Capítulo VII. Normas de Conducta en Operaciones de Paz, Estabilización, Seguridad y Ayuda Humanitaria.

A su vez, dicho bien jurídico preserva el acatamiento a la Constitución y su manifestación individual en el cumplimiento de las órdenes recibidas, observancia de las normas y órdenes que consagra el deber profesional,

d.- Los Fines del Estado: Este bien jurídico se encuentra preceptuado en el texto constitucional en su artículo 2° y consagra lo siguiente: "(...) Son fines generales garantizar la efectividad de los principios derechos y deberes fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad consagrados en la Constitución, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa cultural de la Nación: defender la independencia nacional mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a



comportamiento no justificable el cual fue retardarse al servicio que debía ejercer en el Ejército Nacional, desde el momento en que fue dado de alta como Soldado Profesional afectando la disciplina, todo el engranaje y la planeación prevista por el Comandante de Compañía y de la Unidad, los cuales encaminan sus actividades con el fin de dar cumplimiento a la misión que le fue encomendada a la Fuerzas Militares por medio de la Constitución, en este caso se generó traumatismos en la Unidad Fundamental porque debido a la ausencia del soldado se afectó la tabla de organización y equipo (TOE) la cual debió estar completa para poder dar cumplimiento a la misión asignada.

c. CULPABILIDAD

El Derecho Disciplinario está fundamentado en los artículos 6° y 123 de la Constitución Política, que consagran la cláusula de responsabilidad aplicable a los servidores públicos; estos son los miembros de corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios, así como los particulares que temporalmente desempeñan funciones públicas, no sólo por transgredir las funciones prevista en la Constitución, la ley y el reglamento, sino por omisión o extralimitación en el ejercicio de las mismas, en razón a que están al servicio del Estado y de la comunidad.

La responsabilidad consagrada para el servidor público trae una serie de implicaciones políticas, penales, civiles, fiscales y, en el caso que nos ocupa, disciplinarias, que nos muestran no sólo la transcendencia de la labor que se debe desarrollar, sino que son herramientas para que el Estado garantice el cumplimiento de la función pública, así lo ha concretado la Corte Constitucional:

En este último caso, dicha responsabilidad se refleja en las distintas sanciones que puede llegar a imponerle la Administración - previo el cumplimiento de un proceso administrativo- como consecuencia del

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 46 de 65
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

Es importante resaltar que por vía de jurisprudencia se ha dado sentido y relevancia a la actividad disciplinaria, pues está dirigida a los sujetos que tienen una especial relación de sujeción con el Estado, quienes están a su servicio y de ahí se deriva precisamente esa doble obligación, para los servidores públicos de actuar conforme a la postulados constitucionales y legales que les da su labor y del Estado de controlar su conducta para mantener el orden interno y garantizarle a la comunidad el logro de los objetivos.

En lo que concierne a la Culpabilidad, se advierte que ha sido la Corte Constitucional en Sentencia C-155 del 2002, *la que ha manifestado que el titular de la acción disciplinaria no solamente debe demostrar la adecuación típica y la antijuridicidad de la conducta pues esta debe afectar o poner en peligro los fines y las funciones del Estado, sino también le corresponde probar la culpabilidad del sujeto manifestando razonablemente la modalidad de la culpa, para lo cual se deberá remitir la noción, definición y alcance del dolo y culpa.*

Respecto de la Culpabilidad, el artículo 53 de la Ley 1862 de 2017 indica lo siguiente: “(...) **ARTÍCULO 53. CULPABILIDAD.** *En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa. (...)*”.

Artículo 13. Culpabilidad. *En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa.*

Tratándose del tema de la Culpabilidad en materia Disciplinaria, la Honorable Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

“(...) Si la razón de ser de la falta disciplinaria es la infracción de unos deberes, para que se configure violación por su incumplimiento, el servidor público infractor sólo puede ser sancionado si ha procedido dolosa o culposamente, pues como ya



disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios de derecho penal se aplican mutatis mutandi en este campo pues la particular consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se realiza en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo en comento, y para controlar la potestad sancionadora del Estado”.

Ahora bien, teniendo en cuenta que como mediante la ley disciplinaria se pretende la buena marcha de la administración pública asegurando que los servidores del Estado cumplan fielmente con sus deberes oficiales, para lo cual se tipifican las conductas constitutivas de falta disciplinaria en tipos abiertos que suponen un amplio margen de valoración y apreciación en cabeza del fallador, el legislador en ejercicio de su facultad de configuración también ha adoptado un sistema amplio y genérico de imputación que ha sido denominado “numerus apertus”, en virtud del cual no se señalan específicamente cuales comportamientos requieren para su tipificación ser cometidos con culpa -como sí lo hace la ley penal-, de modo que en principio a toda modalidad dolosa de una falta disciplinaria le corresponderá una de carácter culposo, salvo que sea imposible admitir que el hecho se cometió culposamente como cuando en el tipo se utilizan expresiones tales como “a sabiendas”, “de mala fe”, “con la intención de” etc. Por tal razón, el sistema de numerus apertus supone igualmente que el fallador es quien debe establecer cuales tipos disciplinarios admiten la modalidad culposa partiendo de la estructura del tipo, del bien tutelado o del significado de la prohibición (...)” (Negrilla fuera del texto original).

Respecto del Dolo en materia disciplinaria, la Doctrina Disciplinaria ha indicado lo siguiente:

“(...) Entonces, para que exista dolo basta que la persona haya tenido conocimiento de la situación típica aprehendida en el deber

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 48 de 65
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

sabe lo que hace y lo hace, quiere hacerlo (...)” (Negrilla fuera del texto original).

Respecto de las Formas de Culpabilidad en el artículo 82 de la Ley 1862 de 2017, reglamenta la aplicación de la Sanciones. *Las sanciones se aplicarán a oficiales, suboficiales soldados e infantes de marina así: (...) 1. Separación absoluta e inhabilidad general: Cuando se incurra en falta gravísima dolosa. La inhabilidad general será de cinco a veinte años; cuando se trate de soldados e infantes de marina que presten el servicio militar obligatorio, la inhabilidad general será de dos a cinco años. Implica también para el caso de oficiales y suboficiales, la pérdida del derecho a concurrir a las sedes sociales y sitios de recreación de las Fuerzas Militares. (...) 2. Suspensión e inhabilidad especial para el personal de oficiales, suboficiales y soldados profesionales y sus equivalentes en otras Fuerzas, de tres a seis meses sin derecho a remuneración: cuando se incurra en falta gravísima culposa o falta grave dolosa. (...) 3. Suspensión de treinta a ochenta y nueve días sin derecho a remuneración para el personal de oficiales, suboficiales y soldados profesionales y sus equivalentes en otras Fuerzas: cuando se incurra en falta grave culposa. (...) 4. Multa para el personal de oficiales, suboficiales y soldados profesionales y sus equivalentes en otras Fuerzas de dieciséis a treinta días del salario básico devengado para la época de los hechos, cuando se incurra en falta leve dolosa. (...) Reprensión Severa: Cuando se incurra en falta leve culposa para el personal de oficiales, suboficiales y soldados profesionales y sus equivalentes en otras Fuerzas. En el caso de los soldados se aplicará para las faltas gravísimas culposas. (...) Reprensión Formal: cuando se incurra en falta grave para el personal de soldados. (...) Reprensión Simple: cuando se incurra en falta leve para el personal de soldados.*

Parágrafo. Cuando el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante la ejecución del mismo o cuando no fuere posible ejecutar la sanción, ésta o el término que faltare se convertirá en días de salario de acuerdo al monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta. La suma de dinero que se recaude por concepto de término de suspensión convertido en días de salario, ingresará al presupuesto nacional

Considera este Despacho entonces que la conducta desarrollada por el



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL

**FALLO DE PRIMERA
INSTANCIA ACTUACIÓN
DISCIPLINARIA**

Pág. 49 de 65

Código: FO-CEDE11-DICOI-1271

Versión: 0

Fecha de emisión: 2019-01-22

situación típica aprehendida en el deber que sustancialmente se ha infringido, habida consideración de su formación militar en la cual se establecen ordenes permanentes de estricto cumplimiento, siendo estas puestas en conocimiento del personal militar constantemente en las diferentes capacitaciones que se realizan por parte de centros de entrenamientos y reentrenamientos que hacen parte del Comando de Educación y Doctrina del Ejército Nacional, así como también se realizan jornadas de capacitación por parte de las Coordinaciones Jurídicas Integrales con el fin de capacitar al personal militar integrante de la Fuerza en diferentes áreas del Derecho.

Dolo: intención deliberada que tiene el funcionario investigado a desatender el ordenamiento o el ánimo que lo embarga de quebrantar o de causar un daño o de actuar de manera contraria al interés general, el servicio la probidad, la disciplina, los fines o funciones del Estado, de lo cual tiene conocimiento dado su formación, su experiencia, las especiales funciones, que le han sido asignadas o por haber sido advertido de la incorrección de su proceder o de la falta de cumplimiento de condiciones fijadas en la Ley, las que debía tener en cuenta y aplicar especialmente (Procedimiento Disciplinario-Segunda Edición-PGN-Instituto de Estudios del Ministerio Público Fernando Brito Ruiz-Colección Derecho Disciplinario No. 14 pag. 84-86)

"Respecto del artículo 13 que sanciona las faltas disciplinarias sólo a título de dolo o de culpa, el Procurador Delegado encuentra que dicho contenido normativo es igual al del artículo 14 de la Ley 200 de 1995, declarado exequible en la Sentencia C-155 de 2002; en tal virtud, a su juicio, habría operado el fenómeno de la cosa juzgada material, por lo que solicita a esta Corporación estarse a lo resuelto en la referida sentencia.

"La idea de dolo en el derecho disciplinario no está referida únicamente a los aspectos de conocimiento y voluntad, sino que se resuelven en el concepto de previsión efectiva, de este modo la previsibilidad se considera el antecedente lógico y psicológico para evitar un resultado contrario a derecho y no deseado. La culpa en el derecho disciplinario no se genera por negligencia, impericia.

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 50 de 65
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

Por otra parte, el Consejo de Estado en la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección "A" Consejero Ponente Rafael Francisco Suarez Vargas en sentencia de fecha, veinticuatro (24) de enero dos mil diecinueve (2019) dentro de la Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00341-00(1339-12) dispuso:

"En materia disciplinaria, para la valoración del grado de culpabilidad doloso se «requiere la existencia de dos componentes necesarios para este: el primero, relativo al conocimiento, y el segundo, a la voluntad; ello implica que el primer presupuesto requerido para que una conducta sea tenida como dolosa en materia disciplinaria es el conocimiento de los hechos y la ilicitud de la conducta que se despliega por el agente estatal, pues resulta claro que sin dicho conocimiento no se puede encontrar la voluntariedad en el obrar»".⁵

El dolo en materia disciplinaria debe estar conformado por los siguientes elementos: el conocimiento de los hechos, el conocimiento de la ilicitud y la voluntad. Respecto a ello, la doctrina ha establecido lo siguiente⁶:

"El dolo se considera como la intención deliberada que tiene el funcionario investigado de desatender el ordenamiento o el ánimo que lo embarga de quebrantar la norma, de causar un daño, o de actuar de manera contraria al interés general o al buen servicio público, de lo cual tiene conocimiento dada su formación su experiencia, las particulares funciones que le han sido asignadas o por haber sido advertido de la incorrección de su proceder o de la falta de cumplimiento de condiciones fijadas en la Ley, las que debía tener en cuenta y aplicar especialmente"⁷.

Elemento volitivo, el cual significa la actitud consciente del agente que desea, que quiere, que anhela situarse al margen del derecho disciplinario. Es la actitud que cristaliza un querer jurídicamente importante matizado en un comportamiento contrario a la ley. El elemento volitivo implica que lo conocido tiene que ser deseado, querido o voluntario.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL

**FALLO DE PRIMERA
INSTANCIA ACTUACIÓN
DISCIPLINARIA**

Pág. 51 de 65

Código: FO-CEDE11-DICOI-1271

Versión: 0

Fecha de emisión: 2019-01-22

"Elemento subjetivo, el cual se representa en el juicio práctico de la razón que surge como consecuencia del querer realizar la conducta típica y antijurídica (antijuridicidad sustancial). Es la materialización de la acción u omisión típica a la cual no se encuentra exclusión de responsabilidad"⁸.

Ahora bien, es de anotar en esta oportunidad que el disciplinado en su condición de Soldado Profesional del Ejército Nacional, con plenos conocimientos de lo ilícito y lo lícito frente a los actos del servicios y de los deberes que le asisten para con su servicio, quiso la realización de los hechos ocurridos a partir del 14 de octubre de 2021, situación que es demostrada mediante diligencias de declaración juramentadas por el personal testigo de los hechos donde el inculpado manifiesta tener conocimiento de sus actos y asumir las consecuencias de los mismos, en tal razón queda claro que el investigado obro dentro de sus capacidades cognoscitivas y volitivas por lo que de manera deliberada actuó contrario a derecho ya que conociendo las prohibiciones relacionadas con los deberes que debía cumplir en su calidad de servidor público y la disciplina militar y las posibles consecuencias jurídicas que le implicaba desatender las normas, se retardo sin una causa justificada, siendo claro que existe el elemento subjetivo que posiblemente lo compromete a título de DOLO, por lo que podemos indicar que coexistió en el investigado esa presunta intención proclive a la antijuridicidad, mediante una decisión libre, voluntaria y consciente en su obrar.

Por otro lado y para finalizar dando cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 234 que dispone: "(...) *Igualmente el auto de citación a audiencia debe contener la relación de las pruebas que de oficio se practicarán en el curso de la audiencia pública con el fin de que presente sus descargos, aporte, o, en su oportunidad solicite las pruebas que pretenda hacer valer en la diligencia (...).*

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 52 de 65
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

"No tengo alegatos de conclusión"

Frente a lo manifestado, por parte del Soldado Profesional VANEGAS BRAVO HAROLD ESTID identificado con cédula de ciudadanía N° 1.023.966.600 de Bogotá D.C, este despacho respeta la posición adoptada por parte del investigado aún más cuando en audiencias anteriores se le indico que podía estar acompañado por parte de un profesional en Derecho, a lo cual el indico que no era necesario, por otra parte es indispensable para el despacho establecer que dentro del expediente no existe duda alguna de su NO PRESENTACIÓN a la unidad.

De igual manera su comandante de compañía, comandantes de pelotón, tomaron contacto con el Soldado Profesional, quien manifestaba que no se iba a presentar, por consiguiente, es ineludible para el despacho emitir un fallo absolutorio, cuando dentro del plenario se evidencia plenamente y con certeza la comisión de una falta disciplinaria descrita en el numeral 52 del artículo 77 de la Ley 1862 de 2017.

Finalmente, su apoderada no puede desconocer que, mencionado Soldado Profesional, tenía conocimiento de sus acciones queriendo su realización sin importar las consecuencias jurídicas que esto conllevara, afectando el buen nombre de la institución, generando indisciplina, falta de responsabilidad y compromiso dentro de su actuar, siendo un mal ejemplo con sus compañeros.

ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Del análisis realizado a los hechos con motivo de la culpabilidad del señor Soldado Profesional VANEGAS BRAVO HAROLD ESTID identificado con cédula de ciudadanía N° 1.023.966.600 de Bogotá D.C, a quien este despacho considera necesario hacer manifestar la responsabilidad disciplina, como operador de la acción disciplinaria no solamente de la antiirricidad sino que también se logró demostrar el grado de culpabilidad



Por lo tanto, toda vez que las decisiones que se ejerzan por un operador jurídico competente sobre los miembros de las fuerzas militares para quienes han incurrido en faltas contrarias a la disciplina militar deberán estar establecidos en la norma conforme a las calificaciones de tipicidad culpabilidad y antijuricidad de la acción, aunado a ello, se adhiere el tipo de sanción respecto a la culpabilidad de los hechos materia de investigación.

Continuado el análisis para este funcionario Competente, se hace necesario realizar una valoración de los atenuantes y agravantes que se puedan derivar de la conducta aquí juzgada, para ello se trae a colación los artículos 84 y 85 que rezan:

"(...) Artículo 84. Circunstancias de atenuación. Son circunstancias de atenuación las siguientes:

- 1. Confesar la falta antes de la iniciación de la audiencia.*
- 2. Haber sido inducido por un superior a cometerla.*
- 3. Procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado antes de que le sea impuesta la sanción.*
- 4. Demostrar diligencia y eficiencia en el desempeño del servicio.*
- 5. Cometer la falta por motivos nobles o altruistas.*
- 6. No tener antecedentes penales o disciplinarios.*
- 7. Estar en desempeño de funciones que ordinariamente corresponden a un militar de mayor grado, si la falta consiste en un incumplimiento de deberes inherentes a dichas funciones. (...)" (negrita y cursiva fuera de texto)*

"(...) Artículo 85. Circunstancias de agravación. Son circunstancias de agravación las siguientes:

- 1. Cometer la falta en la planeación, desarrollo y ejecución de operaciones militares.*
- 2. Cometer la falta en situación de desastre o calamidad pública.*
- 3. Cometer la falta con el concurso o ayuda de otras personas.*

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 54 de 65
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

7. *La reincidencia en la conducta demostrada mediante decisión debidamente ejecutoriada o anotación en el folio de vida u hoja de vida.*
8. *La jerarquía, antigüedad o mando que ejerza el militar.*
9. *Cometer la falta encontrándose en comisión en el exterior o en representación de la Fuerza ante cualquier entidad.*
10. *Afectar gravemente los servicios esenciales a que esté obligado.*
11. *Cometer la falta utilizando uniformes, distintivos, identificación o insignias de carácter militar, así como elementos o bienes de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa o de la Fuerza Pública.*
12. *La trascendencia social e institucional de la conducta.*
13. *La afectación a derechos fundamentales.*
14. *Endilgar sin fundamento la responsabilidad a un tercero. (...)”*

En cuestión para el caso que nos ocupa, tenemos unas circunstancias de atenuación del artículo 84 de la ley 1862 de 2017:

“(...) 6. No tener antecedentes penales o disciplinarios. (...)”

El señor soldado profesional no cuenta con antecedentes penales o disciplinarios, lo cual se certifica mediante la verificación por la página web de la Procuraduría General de la Nación y la Policía Nacional, del expediente disciplinario.

Ahora bien, se analiza el artículo 85 de la Ley 1862 de 2017 donde se valoran las circunstancias de agravación:

Se observa dentro del plenario que el señor Soldado Profesional no presenta circunstancias de agravación.

En cumplimiento a la norma disciplinaria y en virtud de la sanción que se deriva de la infracción de la falta disciplinaria, se procede con el artículo 81 el cual define las sanciones a imponer de acuerdo a los hechos y la calificación de ellos, miembros de la Fuerza Pública, Oficiales, suboficiales y soldados.



"(...)

1. *Separación absoluta de las Fuerzas Militares e inhabilidad general: La separación absoluta consiste en el retiro definitivo de la actividad militar; la inhabilidad general implica la imposibilidad de ejercer la función pública, por un término de cinco a veinte años de acuerdo con lo ordenado en el fallo.*

2. *Suspensión e inhabilidad especial: La suspensión es la interrupción temporal de la actividad militar, sin derecho a remuneración, de conformidad con lo previsto en el estatuto de carrera del personal militar, que en ningún caso se computará como tiempo de servicio; la inhabilidad, especial implica la imposibilidad de ejercer la función pública, por el término señalado en el fallo.*

3. *Suspensión La suspensión es la interrupción temporal de la actividad militar, sin derecho a remuneración, de conformidad con lo previsto en el estatuto de carrera del personal militar, que en ningún caso se computará como tiempo de servicio.*

4. *La multa: Es una sanción de carácter pecuniario, que consiste en el pago de una suma de dinero tasada sobre el sueldo básico devengado al momento de la comisión de la falta.*

5. *Reprensión simple, formal y severa: Es el reproche expreso que se hace por escrito sobre la conducta o proceder del investigado (...)" (Negrilla y Subrayado propio)*

Como se tiene claro que la conducta desplegada por el señor Soldado Profesional VANEGAS BRAVO HAROLD ESTID identificado con cédula de ciudadanía N° 1.023.966.600 de Bogotá D.C, quien con su actuar trasgredió el ordenamiento jurídico cometiendo una falta disciplinaria GRAVE, señalada en el artículo 77 numeral 52 de la Ley 1862 en la modalidad dolosa, como ya bien fue sustentado en el acápite de culpabilidad.

En virtud del artículo 82 de la ley 1862 de 2017, donde se estipulan las formas de aplicación de las sanciones, como ya fue dicho, la calificación de la conducta estuvo bajo una falta GRAVE, en modalidad dolosa, la cual nos relaciona el citado artículo lo siguiente:

"(...) *Artículo 82. Aplicación de las sanciones. Las sanciones se aplicarán a oficiales, suboficiales, soldados e infantes de marina así;*

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 56 de 65
		Código: FO-CEDE11-DICOL-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

La inhabilidad general será de cinco a veinte años; cuando se trate de soldados e infantes de marina que presten el servicio militar obligatorio, la inhabilidad general será de dos a cinco años.

Implica también para el caso de oficiales y suboficiales, la pérdida del derecho a concurrir a las sedes sociales y sitios de recreación de las Fuerzas Militares.

2. Suspensión e inhabilidad especial para el personal de oficiales, suboficiales y soldados profesionales y sus equivalentes en otras Fuerzas, de tres a seis, meses sin derecho a remuneración: cuando se incurra en falta gravísima culposa o falta grave dolosa.

3. Suspensión de treinta a ochenta y nueve días sin derecho a remuneración para el personal de oficiales, suboficiales y soldados profesionales y sus equivalentes en otras Fuerzas: cuando se incurra en falta grave culposa.

4. Multa para el personal de oficiales, suboficiales y soldados profesionales y sus equivalentes en otras Fuerzas de dieciséis a treinta días del salario básico devengado para la época de los hechos, cuando se incurra en falta leve dolosa.

5. Reprensión Severa: Cuando se incurra en falta leve culposa para el personal de oficiales, suboficiales y soldados profesionales y sus equivalentes en otras Fuerzas. En el caso de los soldados se aplicará para las faltas gravísimas culposas.

6. Reprensión Formal: cuando se incurra en falta grave para el personal de soldados.

7. Reprensión Simple: cuando se incurra en falta leve para el personal de soldados.

Parágrafo. Cuando el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante la ejecución del mismo o cuando no fuere posible ejecutar la sanción, ésta o el término que faltare se convertirá en días de salario de acuerdo al monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta.



En contexto a lo anterior es válido precisarse que ante la inexistencia de un procedimiento objetivo establecido en la ley 1862 de 2017 que permite a la graduación y dosificación de la sanción disciplinaria se debe aplicar el principio integración normativa referido en el artículo 64 de la ley 1862 de 2017 y en tal sentido la aplicación del sistema de cuartos que para la graduación y dosificación de penas dispone el código penal ley 599 de 2000 es decir:

En contexto a lo anterior es válido precisarse que ante la inexistencia de un procedimiento objetivo establecido en la ley 1862 de 2017 que permite a la graduación y dosificación de la sanción disciplinaria se debe aplicar el principio integración normativa referido en el artículo 64 de la ley 1862 de 2017 y en tal sentido se debe a la aplicación del sistema de cuartos que para la graduación y dosificación de penas dispone el código penal ley 599 de 2000 es decir:

SUSPENSIÓN E INHABILIDAD ESPECIAL. Teniendo en cuenta que la sanción de "Suspensión e Inhabilidad Especial" debe imponerse en un rango de movilidad de tres (3) meses, (mínimo) a seis (6) meses (máximo), para las dos sanciones, lo que se traduciría en que, al calcularse la suspensión, igual resultado se aplicara a la inhabilidad. Luego citada movilidad se reconoce en tres (3) meses equivalentes a Noventa (90) días, entre el mínimo y el máximo; dicho lapso debe fraccionarse en cuatro (4) partes iguales, razón por la cual ha de establecerse desde ya, que el rango de movilidad para cada cuarto en la graduación y dosificación de la Sanción de Suspensión e Inhabilidad Especial corresponderá a un lapso de VEINTIDOS (22) DIAS.

Iniciándose entonces con otorgar el valor a cada circunstancia se debe aplicar la siguiente fórmula matemática, llámese inhabilidad general, especial, suspensión o multa:

1.

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 58 de 65
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

2.

RANGO DE MOVILIDAD DE CADA CUARTO CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACION

A efectos de lograr aplicar un método cuantificable sobre la dosificación es necesario dar valor a cada una de las circunstancias agravantes y atenuantes objeto de aplicar fórmulas matemáticas que posibiliten la estandarización del método, siendo sumadas, para los agravantes, o restados, los atenuantes al máximo de cada cuarto, a excepción del último cuarto que debe iniciar a tasarse en el mínimo dado que solo se sumaran agravantes sin poder superar los SEIS (6) MESES, siendo operante en esta dosificación las fórmulas ya referidas, precisando su aplicación a los siguientes cuartos:

a. Primer Cuarto. Suspensión e Inhabilidad Especial de Noventa (90) días a Ciento Doce (112) Días. Operará cuando en el plenario se encuentre probadas y evaluadas SOLO circunstancias de atenuación.

<u>Sanción Máxima – Circunstancias Atenuación</u>

b. Segundo Cuarto. Suspensión e Inhabilidad Especial de Ciento trece (113) días a Ciento Treinta y Cinco (135) días. Operará cuando en el plenario se encuentre probadas y evaluadas MAYOR cantidad de circunstancias de atenuación, y MENOR cantidad de circunstancias de agravación.

<u>Sanción Máxima – Circunstancias Atenuación + Circunstancias Agravación</u>

c. Tercer Cuarto. Suspensión e Inhabilidad Especial de Ciento Treinta y seis (136) días a Ciento Cincuenta y Ocho (158) Días. Operará cuando en el plenario se encuentre probadas y evaluadas MAYOR cantidad de circunstancias de agravación y MENOR cantidad de circunstancias de atenuación.

d. Cuarto Cuarto. Suspensión e Inhabilidad Especial de Ciento Cincuenta y Nueve (159) días a ciento ochenta (180) Días. Operará cuando en el plenario se encuentre probadas y evaluadas SOLO circunstancias de agravación

Sanción Mínima + Circunstancias Agravación

e. Cuando en el plenario se encuentren probadas y evaluadas IGUAL cantidad de circunstancias de atenuación y agravación; o en su defecto, la INEXISTENCIA de ellas, la sanción de "Suspensión e Inhabilidad Especial" a imponerse corresponderá al "Punto Medio" entre el término mínimo (3 meses) y el término máximo (6 meses) del rango de movilidad que permite la sanción dispuesta en la ley, el cual equivaldría a cuatro (4) meses.

f. Ahora bien, en el evento de encontrarse probadas y evaluadas en el plenario TODAS las circunstancias de atenuación, la sanción a imponer corresponde a TRES (3) MESES, es decir, el mínimo del tiempo dispuesto para este tipo de sanción, pues no le es dado al operador disciplinario ni a las partes interpretar que no habría lugar a sanción alguna toda vez que se trata de un mecanismo de valoración de la graduación y dosificación de la sanción, que en nada afecta el poder punitivo de la institución frente a la determinación de la responsabilidad disciplinaria, pues no se trata de la valoración de la culpabilidad por la presencia de "Causales de Exclusión de Responsabilidad".

Nos encontramos en un proceso disciplinario adelantado por falta grave dolosa en la que dentro del plenario se encuentran probadas y evaluadas una (1) circunstancia de atenuación, lo que quiere decir que nos tendremos que ubicar en el primer cuarto, partiendo con un mínimo de noventa (90) días y un máximo de ciento doce (112) días.

Iniciando entonces con otorgar el valor a cada circunstancia se debe aplicar la siguiente fórmula matemática:

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 60 de 65
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

Ahora bajo el entendido que cada circunstancia de atenuación equivale a 3,142 y para el caso se probó una (1) corresponderá la siguiente operación:

$$1 \times 3,142 = 3,142$$

Luego, bajo el entendido que cada circunstancia de agravación equivale a 1,571 y para el caso estudiado se probaron cero (0) circunstancias de agravación corresponderá realizar la siguiente operación:

$$0 \times 1,571 = 0$$

Seguidamente debemos traer la fórmula propuesta para el primer cuarto así y reemplazar los valores con los resultados obtenidos:

<u>Sanción Máxima – Circunstancias Atenuación</u>
--

112 días – 3,142 (atenuantes) = 108,858 días Aplicando reglas de aproximación corresponderá entonces tanto la suspensión como inhabilidad especial corresponde a 109 días.

Que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1862 de 2017 artículo 82 en parágrafo. Cuando el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante la ejecución del mismo o cuando no fuere posible ejecutar la sanción, ésta o el término que faltare se convertirá en días de salario de acuerdo al monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta. La suma de dinero que se recaude por concepto de término de suspensión convertido en días de salario y de acuerdo a lo establecido por el Comando Financiero y Presupuestal en oficio No 2021127005987313 del 14 de mayo de 2021, indico que los dineros por concepto de multas deberán ser consignados a la cuenta de fondo interno de la Subunidad ejecutora de Presupuesto que apoya por centralización administrativa la unidad que profirió la multa.



La competencia para realizar la conversión del correctivo disciplinario de suspensión, el Fallador de Primera Instancia cuando durante el proceso se ha documentado sobre el hecho de la desvinculación o retiro del investigado.

Cuando el retiro del servicio del sancionado se produce para el momento de la ejecución de la sanción, es competencia del ejecutor de la sanción el realizar la conversión del correctivo disciplinario de Suspensión.

Para la liquidación del tiempo de suspensión, debe tenerse en cuenta el salario básico devengado para la fecha de los hechos, razón por la cual en el plenario debe de obrar como prueba documental el certificado de haberes del investigado para la fecha de la ocurrencia de la conducta sobre la cual se endilgará responsabilidad disciplinaria

La fórmula matemática que deberá aplicarse para realizar la conversión del correctivo disciplinario será:

CS: Conversión en días de Salario

SBDF: Salario básico devengado para la fecha de los hechos

DM: Días del mes (30) en todos los casos

DS: Días de suspensión

$$\text{CS: } \frac{\text{SBDF}}{\text{DM (30)}} \times \text{DS}$$

Y teniendo en cuenta lo demostrado en el plenario el investigado no regreso al servicio como se demuestra en las actas de inasistencia tanto al servicio como al examen médico de retiro por inasistencia al servicio por más de diez (10) días consecutivos sin causa justificada sin perjuicio de la acción penal y disciplinaria correspondiente personal de soldados profesionales de conformidad con lo establecido en los artículos 7 y 8 literal b y artículo 12 del decreto 1793 de 2000 dentro de los cual se menciona al señor Soldado

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 62 de 65
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

presente fórmula matemática donde se realizara la conversión de la sanción a días de salario:

- CS: Conversión en días de Salario
- SBDF: Salario básico devengado para la fecha de los hechos
- DM: Días del mes (30) en todos los casos
- DS: Días de suspensión

CS:

$$\frac{SBDF \times DS}{DM}$$

CS:

$$\frac{1.400.000 \times 109}{30}$$

CS:

$$\frac{152.600.000}{30} = 5.086.666.66 \text{ pesos}$$

En tal sentido el señor Soldado Profesional VANEGAS BRAVO HAROLD ESTID identificado con cédula de ciudadanía N° 1.023.966.600 de Bogotá D.C le corresponde pagar como multa el valor de CINCO MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$5.086.666.66)

De conformidad con lo señalado en la Ley 1862 de 2017 del artículo 250 “(...) Pago y plazo de la multa. Cuando la sanción impuesta sea de multa y el sancionado continúe vinculado a las Fuerzas Militares, el descuento podrá hacerse en forma proporcional durante los doce meses siguientes a su imposición; si se encuentra vinculado a otra entidad oficial, se oficiará para que el cobro se efectúe por descuento.

Toda suma de dinero proveniente del pago de una multa, ingresará al fondo interno de la Fuerza en la cual preste o haya prestado sus servicios el sancionado.

Si el sancionado no se encontrare vinculado a la Fuerza, deberá cancelar la multa



En cualquiera de los casos anteriores, cuando se presente mora en el pago, el moroso deberá cancelar el monto de las mismas con los correspondientes intereses comerciales. (...)

En mérito de lo antes expuesto, el suscrito Mayor Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Operaciones Terrestres No 17, en calidad de Funcionario Competente y en pleno uso de las facultades legales que le confiere la Ley 1862 de 2017 "Por la cual se establecen las normas de conducta del militar colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar",

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** probados y no desvirtuados los cargos formulados al señor Soldado Profesional VANEGAS BRAVO HAROLD ESTID identificado con cédula de ciudadanía N° 1.023.966.600 de Bogotá D.C, quien para la fecha de los hechos se encontraba como orgánico de la Compañía Bélgica del Batallón de Operaciones Terrestres No. 17, por la comisión de la falta disciplinaria Grave, la cual se encuentra descrita en el artículo 77 numeral 52 Ley 1862 de 2017 y en consecuencia, **DECLARAR DISCIPLINARIAMENTE RESPONSABLE** al investigado; lo anterior de conformidad con los argumentos fácticos y jurídicos discurridos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: **IMPONER** como sanción al investigado señor Soldado Profesional VANEGAS BRAVO HAROLD ESTID identificado con cédula de ciudadanía N° 1.023.966.600 de Bogotá D.C, la prevista en el artículo 82 numeral 2 de la Ley 1862 de 2017, consistente en **SUSPENSIÓN E INHABILIDAD ESPECIAL** consistente en CIENTO NUEVE (109) días convertida al equivalente del salario básico devengado para la época de los hechos correspondiente a la suma de CINCO

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 64 de 65
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

Dolo; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

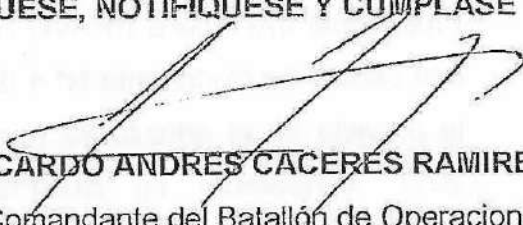
TERCERO: **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido de la presente providencia al Soldado Profesional VANEGAS BRAVO HAROLD ESTID identificado con cédula de ciudadanía N° 1.023.966.600 de Bogotá D.C, en la forma y términos establecidos en los artículos 153°, 158°, 159° y 242° de la Ley 1862 de 2017; advirtiéndose que no ser posible dicha notificación, se procederá a la *"Notificación por Edicto"* en la forma y términos previstos en los artículos 154° ibidem.

CUARTO: **INFORMAR** a los sujetos procesales que contra la presente decisión procede el recurso de **APELACIÓN**, el cual debe ser interpuesto en la misma diligencia de lectura del fallo, y sustentado verbalmente o por escrito dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la ultima notificación hecha a las partes; lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1862 de 2017.

QUINTO: Por analogía, **LIBRENSE** las citas a los sujetos procesales para surtir las notificaciones ordenadas en la presente providencia, de conformidad con los preceptos legales dispuestos en el artículo 235 de la Ley 1862 de 2017.

SEXTO: **DAR** los avisos de Ley.

RADIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Mayor RICARDO ANDRES CACERES RAMIREZ

Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Operaciones Terrestre No 17 (e)
 Funcionario Competente

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	CONSTANCIA DE EJECUTORIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 1 de 2
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1265
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

35
RV

BATALLÓN DE OPERACIONES TERRESTRES No 17

Ataco - Tolima, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

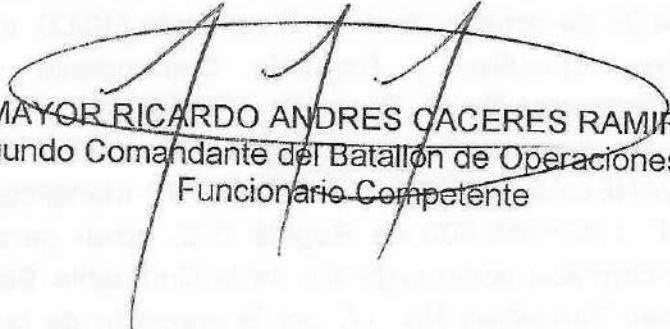
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la presente fecha se deja constancia para los efectos señalados en el artículo 165¹ de la Ley 1862 de 2017, dentro de la Indagación disciplinaria radicada bajo el No 039-2022, que queda debidamente **EJECUTORIADO** el Auto de fecha 24 de octubre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual el suscrito Mayor Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Operaciones Terrestres No 17, Resolvió: : PRIMERO: DECLARAR probados y no desvirtuados los cargos formulados al señor Soldado Profesional VANEGAS BRAVO HAROLD ESTID identificado con cédula de ciudadanía N° 1.023.966.600 de Bogotá D.C, quien para la fecha de los hechos se encontraba como orgánico de la Compañía Bélgica del Batallón de Operaciones Terrestres No. 17, por la comisión de la falta disciplinaria Grave, la cual se encuentra descrita en el artículo 77 numeral 52 Ley 1862 de 2017 y en consecuencia, DECLARAR DISCIPLINARIAMENTE RESPONSABLE al investigado; lo anterior de conformidad con los argumentos fácticos y jurídicos discurridos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: IMPONER como sanción al investigado señor Soldado Profesional VANEGAS BRAVO HAROLD ESTID identificado con cédula de ciudadanía N° 1.023.966.600 de Bogotá D.C, la prevista en el artículo 82 numeral 2 de la Ley 1862 de 2017, consistente en SUSPENSIÓN E INHABILIDAD ESPECIAL consistente en CIENTO NUEVE (109) días convertida al equivalente del salario básico devengado para la época de los hechos correspondiente a la suma de CINCO MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$5.086.666.66) correspondiente a la comisión de la Falta Grave a título de Dolo; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído. TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de la presente providencia al Soldado Profesional VANEGAS BRAVO HAROLD ESTID identificado con cédula de ciudadanía N° 1.023.966.600 de Bogotá D.C, en la forma y términos establecidos en los artículos 153°, 158°, 159° y 242° de la Ley 1862 de 2017; advirtiéndose que no ser posible dicha notificación, se procederá a la "Notificación por Edicto" en la forma y términos previstos en los artículos 154° ibidem. CUARTO: INFORMAR a los sujetos procesales que contra la presente decisión procede el recurso de APELACIÓN, el cual debe ser interpuesto en la misma diligencia de lectura del fallo, y sustentado verbalmente o por escrito dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la última notificación hecha a las partes; lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1862 de 2017. QUINTO: Por analogía.

legales dispuestos en el artículo 235 de la Ley 1862 de 2017. SEXTO: DAR los avisos de Ley (...); dentro de la Indagación Disciplinaria N°039-2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Lo anterior teniendo en cuenta que las providencias quedan ejecutoriadas tres (3) días después de la última notificación, la cual se notificó de manera personal el día 25 de octubre de 2023 en estrados a la defensa, y por edicto al investigado los días 03, 07 y 08 de noviembre de 2023, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes.


MAYOR RICARDO ANDRES CACERES RAMIREZ
Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Operaciones Terrestres N° 17
Funcionario Competente



BATALLON DE OPERACIONES TERRESTRES No 17
MY ANDRES FELIPE LOZANO TABORDA / FUNCIONARIO
COMPETENTE

Ataco (Tolima), tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EDICTO No 009-2023

EL SUSCRITO MAYOR RICARDO ANDRES CACERES RAMIREZ EJECUTIVO Y SEGUNDO COMANDANTE DEL BATALLON DE OPERACIONES TERRESTRES DENTRO DE LA INDAGACION DISCIPLINARIA RADICADA BAJO EL No. 039-2023

HACE SABER:

Que dentro de la Indagación Disciplinaria radicada bajo el No 039-2023 adelantada en contra del señor Soldado Profesional VANEGAS BRAVO HAROLD ESTID identificado con cédula de ciudadanía N° 1.023.966.600 de Bogotá D.C, con ocasión de los hechos acaecidos el día 14 de diciembre de 2022, en los que presuntamente el Soldado Profesional VANEGAS BRAVO HAROLD ESTID no se presenta ante la unidad militar el día 14 de diciembre de 2022 fecha ordenada de presentación después de haber salido a un permiso otorgado por el Comando de la unidad, así mismo el informe se presentó pasado 10 días indicando que a la fecha del informe no había realizado presentación; se profiere fallo de primera instancia de fecha 24 de octubre de 2023 por parte de este Despacho que en su parte resolutive indica: PRIMERO: DECLARAR probados y no desvirtuados los cargos formulados al señor Soldado Profesional VANEGAS BRAVO HAROLD ESTID identificado con cédula de ciudadanía N° 1.023.966.600 de Bogotá D.C, quien para la fecha de los hechos se encontraba como orgánico de la Compañía Bélgica del Batallón de Operaciones Terrestres No. 17, por la comisión de la falta disciplinaria Grave, la cual se encuentra descrita en el artículo 77 numeral 52 Ley 1862 de 2017 y en consecuencia, DECLARAR DISCIPLINARIAMENTE RESPONSABLE al investigado; lo anterior de conformidad con los argumentos fácticos y jurídicos discurridos en la parte considerativa de la presente providencia. SEGUNDO: IMPONER como sanción al investigado señor Soldado Profesional VANEGAS BRAVO HAROLD ESTID identificado con cédula de ciudadanía N° 1.023.966.600 de Bogotá D.C, la prevista en el artículo 82 numeral 2 de la Ley 1862 de 2017, consistente en SUSPENSIÓN E INHABILIDAD ESPECIAL consistente en CIENTO NUEVE (109) días convertida al equivalente del salario básico devengado para la época de los hechos correspondiente a la suma de CINCO MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$5.086.666.66) correspondiente a la comisión de la Falta Grave a título de Dolo; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído. TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de la presente providencia al Soldado Profesional VANEGAS BRAVO HAROLD ESTID identificado con cédula de ciudadanía N° 1.023.966.600 de Bogotá D.C, en la forma y términos establecidos en los artículos 153º 158º 159º y 242º de la Ley



decisión procede el recurso de APELACIÓN, el cual debe ser interpuesto en la misma diligencia de lectura del fallo, y sustentado verbalmente o por escrito dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la última notificación hecha a las partes; lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1862 de 2017. QUINTO: Por analogía, LIBRENSE las citas a los sujetos procesales para surtir las notificaciones ordenadas en la presente providencia, de conformidad con los preceptos legales dispuestos en el artículo 235 de la Ley 1862 de 2017. SEXTO: DAR los avisos de Ley.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN. - Para notificar al señor Soldado Profesional VANEGAS BRAVO HAROLD ESTID identificado con cédula de ciudadanía N° 1.023.966.600 de Bogotá D.C del fallo de primera instancia de fecha 24 de octubre de 2023 proferido dentro de la Indagación Disciplinaria radicada bajo el No 039-2023 que no ha sido notificado personalmente; se fija el presente **EDICTO** en lugar público en la ayudantía del Batallón de Operaciones Terrestres No 17, ubicado en el puesto de mando en el municipio de Ataco Tolima, por el término legal de tres (03) días; contados a partir de hoy tres (03) de noviembre de 2023 desde las 08:00 horas conforme lo establece el artículo 154¹ de la Ley 1862 de 2017.


Mayor RICARDO ANDRES CACERES RAMIREZ
Funcionario Competente



37
W

BATALLON DE OPERACIONES TERRESTRES No 17
MY ANDRES FELIPE LOZANO TABORDA / FUNCIONARIO
COMPETENTE

Ataco (Tolima), tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EDICTO No 009-2023

EL SUSCRITO MAYOR RICARDO ANDRES CACERES RAMIREZ EJECUTIVO Y SEGUNDO COMANDANTE DEL BATALLON DE OPERACIONES TERRESTRES DENTRO DE LA INDAGACION DISCIPLINARIA RADICADA BAJO EL No. 039-2023

HACE SABER:

Que dentro de la Indagación Disciplinaria radicada bajo el No 039-2023 adelantada en contra del señor Soldado Profesional VANEGAS BRAVO HAROLD ESTID identificado con cédula de ciudadanía N° 1.023.966.600 de Bogotá D.C, con ocasión de los hechos acaecidos el día 14 de diciembre de 2022, en los que presuntamente el Soldado Profesional VANEGAS BRAVO HAROLD ESTID no se presenta ante la unidad militar el día 14 de diciembre de 2022 fecha ordenada de presentación después de haber salido a un permiso otorgado por el Comando de la unidad, así mismo el informe se presentó pasado 10 días indicando que a la fecha del informe no había realizado presentación; se profiere fallo de primera instancia de fecha 24 de octubre de 2023 por parte de este Despacho que en su parte resolutive indica: PRIMERO: DECLARAR probados y no desvirtuados los cargos formulados al señor Soldado Profesional VANEGAS BRAVO HAROLD ESTID identificado con cédula de ciudadanía N° 1.023.966.600 de Bogotá D.C, quien para la fecha de los hechos se encontraba como orgánico de la Compañía Bélgica del Batallón de Operaciones Terrestres No. 17, por la comisión de la falta disciplinaria Grave, la cual se encuentra descrita en el artículo 77 numeral 52 Ley 1862 de 2017 y en consecuencia, DECLARAR DISCIPLINARIAMENTE RESPONSABLE al investigado; lo anterior de conformidad con los argumentos fácticos y jurídicos discurridos en la parte considerativa de la presente providencia. SEGUNDO: IMPONER como sanción al investigado señor Soldado Profesional VANEGAS BRAVO HAROLD ESTID identificado con cédula de ciudadanía N° 1.023.966.600 de Bogotá D.C, la prevista en el artículo 82 numeral 2 de la Ley 1862 de 2017, consistente en SUSPENSIÓN E INHABILIDAD ESPECIAL consistente en CIENTO NUEVE (109) días convertida al equivalente del salario básico devengado para la época de los hechos correspondiente a la suma de CINCO MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$5.086.666,66) correspondiente a la comisión de la Falta Grave a título de Dolo; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído. TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de



decisión procede el recurso de APELACIÓN, el cual debe ser interpuesto en la misma diligencia de lectura del fallo, y sustentado verbalmente o por escrito dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la última notificación hecha a las partes; lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1862 de 2017. QUINTO: Por analogía, LIBRENSE las citas a los sujetos procesales para surtir las notificaciones ordenadas en la presente providencia, de conformidad con los preceptos legales dispuestos en el artículo 235 de la Ley 1862 de 2017. SEXTO: DAR los avisos de Ley.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN. - Para notificar al señor Soldado Profesional VANEGA\$ BRAVO HAROLD ESTID identificado con cédula de ciudadanía N° 1.023.966.600 de Bogotá D.C del fallo de primera instancia de fecha 24 de octubre de 2023 proferido dentro de la Indagación Disciplinaria radicada bajo el No 039-2023 que no ha sido notificado personalmente; se fija el presente **EDICTO** en lugar público en la ayudantía del Batallón de Operaciones Terrestres No 17, ubicado en el puesto de mando en el municipio de Ataco Tolima, por el término legal de tres (03) días; contados a partir de hoy tres (03) de noviembre de 2023 desde las 08:00 horas conforme lo establece el artículo 154¹ de la Ley 1862 de 2017.


Mayor RICARDO ANDRES TACERES RAMIREZ
Funcionario Competente



CONSTANCIA DE DESFIJACION: El anterior **EDICTO** permaneció fijado en lugar visible al público en la ayudantía del Batallón de Operaciones Terrestres No 17, ubicado en el puesto de mando en el municipio de Ataco Tolima, por el término de tres (03) días hábiles y se desfija hoy ocho (08) de noviembre de 2023 a las 18:00 horas.

111
Mayor RICARDO ANDRÉS CACERES RAMIREZ
Funcionario Competente

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA



EJÉRCITO NACIONAL

RESOLUCIÓN 00001785 DE 26 MAR 2024

Por la cual se ordena la anotación de una sanción en la hoja de vida a un Soldado Profesional retirado del Ejército Nacional, en cumplimiento de un fallo disciplinario

EL COMANDANTE DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL

En uso de las facultades legales que le confiere el artículo 3, numeral 15 de la Resolución 01786 del 22 de agosto de 2016 adicionada por el artículo 1 de la Resolución 001978 del 19 de septiembre de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Orden Administrativa de Personal No. 1393 del 27 de abril de 2023, fue retirado del servicio activo del Ejército Nacional por la causal de INASISTENCIA AL SERVICIO MAS 10 DIAS SIN CAUSA JUSTIFICADA, con novedad fiscal del 27 de diciembre de 2022, el señor Soldado Profesional (R) VANEGAS BRAVO HAROLD ESTID, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.966.600 expedida en Bogotá D.C.

Que el señor Mayor Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Operaciones Terrestres No. 17(e), mediante fallo de primera instancia leído en audiencia el día 25 de octubre de 2023, dentro de la Investigación Disciplinaria Radicado No. 039-2023 – BATOT17, sancionó al señor Soldado Profesional (R) VANEGAS BRAVO HAROLD ESTID, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.966.600 expedida en Bogotá D.C, con la SUSPENSIÓN E INHABILIDAD ESPECIAL CONSISTENTE EN CIENTO NUEVE (109) DIAS, de conformidad con lo estipulado en el artículo 82, numeral 2 ibidem de la Ley 1862 de 2017, al haber incurrido en la falta disciplinaria grave a título de dolo contemplada en el artículo 77, numeral 52° de la Ley 1862 de 2017.

Que la mencionada decisión quedó debidamente ejecutoriada el 14 de noviembre de 2023, según constancia suscrita por el señor Mayor RICARDO ANDRES CACERES RAMIREZ Funcionario Competente.

Que el tiempo suspendido se convierte al equivalente de acuerdo al salario devengado por el señor Soldado Profesional (R). VANEGAS BRAVO HAROLD ESTID, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.966.600 expedida en Bogotá D.C, para la fecha de los hechos, es correspondiente a la suma de cinco millones ochenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos con sesenta y seis pesos m/cte (\$5.086.666.66), de acuerdo a fallo de primera instancia.

Que tanto el numeral 2 de los artículos 81 y 82 de la Ley 1862 de 2017, definen la suspensión disciplinaria, como una sanción consistente en la cesación temporal de funciones en el ejercicio del cargo, sin derecho a remuneración, y será de 3 a 6 meses, la cual se aplicará a Oficiales, Suboficiales, Soldados Profesionales y sus equivalentes en otras Fuerzas, que incurran en falta gravísima culposa o falta grave dolosa.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1862 de 2017, corresponde al nominador hacer efectiva la sanción disciplinaria de suspensión en el ejercicio del cargo sin

219
R/V

RESOLUCIÓN NÚMERO 00001785 DE 26 MAR 2024 HOJA No 2

Continuación de la resolución "Por la cual se ejecuta una sanción impuesta a un Soldado Profesional retirado del Ejército Nacional, en cumplimiento de un Fallo Disciplinario". Se trata del SLP (R) VANEGAS BRAVO HAROLD ESTID, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.966.600 expedida en Bogotá D.C.

derecho a remuneración; así mismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 248 ibidem, toda sanción disciplinaria deberá quedar registrada en el respectivo folio de vida aún en caso de que el sancionado ya no esté vinculado a la entidad, y se informará del contenido del fallo a la Oficina de Registro de Antecedentes de la Procuraduría General de la Nación.

Que el Parágrafo del artículo 82 de la Ley 1862 de 2017, dispone que cuando el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante la ejecución del mismo, cuando no fuere posible ejecutar la sanción se convertirá el término de la sanción o el que faltare, según el caso, en salarios de acuerdo al monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta, sin perjuicio de la inhabilidad especial.

Que el valor de la conversión del tiempo de suspensión en salario deberá ser consignado en la Cuenta de la DGCPTN (Dirección del Tesoro Nacional – Otras tasas, Multas y Contribuciones No Especificadas – 6101111-0 BANREPUBLICA), Código de Portafolio 156, conforme a lo señalado por el Director Financiero del Ejército Nacional, en radicado N°. 2022129000793143: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-COFIP-DIFIN-29.2; si no lo hiciere, previo cobro persuasivo, se remitirá copia del presente acto administrativo, del fallo disciplinario y constancia de ejecutoria a la Dirección de Asuntos Legales – Grupo Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Defensa Nacional, para que inicie el cobro por jurisdicción coactiva.

Que el Comandante del Ejército Nacional, mediante Resolución 01786 de 2016 adicionada por la Resolución 001978 de 2019, delegó en el Comandante del Comando de Personal, entre otras, la facultad de ejecutar, anotar y registrar las sanciones disciplinarias impuestas al personal de Soldados Profesionales.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

- PRIMERO: Ejecutar la sanción disciplinaria impuesta al señor Soldado Profesional (R) VANEGAS BRAVO HAROLD ESTID, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.966.600 expedida en Bogotá D.C, consistente en la anotación en la hoja de vida de la SUSPENSIÓN E INHABILIDAD ESPECIAL CONSISTENTE EN CIENTO NUEVE (109) DIAS, convertida al equivalente del salario devengado para la época de los hechos correspondiente a la suma de cinco millones ochenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos con sesenta y seis pesos m/cte (\$5.086.666.66), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.
- SEGUNDO: Ordenar anotar en la hoja de vida del señor Soldado Profesional (R) VANEGAS BRAVO HAROLD ESTID, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.966.600 expedida en Bogotá D.C, la presente resolución y el fallo de primera instancia.
- TERCERO: Consignar por parte del sancionado el valor de la conversión del tiempo de la suspensión en salarios, a favor de la Dirección del Tesoro Nacional Otras Tasas, Multas y Contribuciones no Especificadas, en la Cuenta de la DGCPTN (Dirección del Tesoro Nacional – Otras tasas, Multas y Contribuciones No Especificadas – 6101111-0 BANREPUBLICA), Código de Portafolio 156, consignación que debe ser enviada a la oficina de la

RESOLUCIÓN NÚMERO 00001785 DE 26 MAR 2024 HOJA No 3

Continuación de la resolución "Por la cual se ejecuta una sanción impuesta a un Soldado Profesional retirado del Ejército Nacional, en cumplimiento de un Fallo Disciplinario". Se trata del SLP (R) VANEGAS BRAVO HAROLD ESTID, identificado con cédula de ciudadanía No 1.023.966.600 expedida en Bogotá D.C.

- Dirección de Personal ubicada en la Carrera 46 No. 20B-99 Cantón Occidental Caldas en la ciudad de Bogotá D.C., dentro de los 30 días siguientes a la comunicación de la presente resolución.
- CUARTO: Enviar copia de la presente resolución a la Sección de Nómina de la Dirección de Personal, para el trámite correspondiente al cobro persuasivo y a los funcionarios de ejecuciones fiscales correspondientes para conocimiento y trámite de lo ordenado en la presente resolución.
- QUINTO: En caso de incumplimiento, previo cobro persuasivo, se remitirá copia por parte de la Dirección de Personal del Ejército Nacional de los actos administrativos correspondientes a la Dirección de Asuntos Legales – Grupo Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Defensa Nacional, para que inicie el cobro por jurisdicción coactiva, a fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 250 de la Ley 1862 de 2017, de acuerdo a la parte considerativa de este acto administrativo.
- SEXTO: Enviar copia de la presente resolución al Funcionario Competente para dar cumplimiento de lo aquí ordenado, realizar el correspondiente envío a la División de Registro y Control de Antecedentes Disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación.
- SÉPTIMO: Por intermedio del Funcionario Competente comunicar el presente acto administrativo al Soldado Profesional Retirado sancionado.
- OCTAVO: Contra la presente resolución no proceden recursos por tratarse de un acto de ejecución.
- NOVENO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE 26 MAR 2024
Dada en Bogotá, D.C.

Brigadier General SAMUEL SALINAS VALENCIA
Comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional

Elabora: SS [Firma]
Asesorador Jurídico RPPD-Soldados

Revisa: PS E. Zuleta Varona
Asesora Jurídica Soldados RPPD

Revisa: B* [Firma]
Oficial Sección Jurídica DIPER

Aproba: CR Gustavo Guzmán
Director de Personal del Ejército Nacional

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	NOTIFICACIÓN EDICTO ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 1 de 3
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1273
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

BATALLON DE OPERACIONES TERRESTRES No 17
MY ANDRES FELIPE LOZANO TABORDA / FUNCIONARIO COMPETENTE

Ataco (Tolima), veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EDICTO No 009-2023

EL SUSCRITO MAYOR ANDRES FELIPE LOZANO TABORDA EJECUTIVO Y SEGUNDO COMANDANTE DEL BATALLON DE OPERACIONES TERRESTRES EN AUSENCIA DEL SEÑOR COMANDANTE DEL BATOT17 No 17 DENTRO DE LA INDAGACION DISCIPLINARIA RADICADA BAJO EL No. 039-2022

HACE SABER:

Que dentro de la Indagación Disciplinaria radicada bajo el No 039-2022 adelantada en contra del señor Soldado Profesional VANEGAS BRAVO HAROLD ESTID identificado con cédula de ciudadanía N° 1.023.966.600, con ocasión de los hechos acaecidos el día 05 de enero de 2023, en los que presuntamente el Soldado Profesional VANEGAS BRAVO HAROLD ESTID identificado con cédula de ciudadanía N° 1.023.966.600 no se presenta ante la unidad militar el día 14 de diciembre de 2022 fecha ordenada de presentación después de haber salido a un permiso otorgado por el Comando de la unidad, así mismo el informe se presentó pasado 10 días indicando que a la fecha del informe no había realizado presentación; se profiere auto de apertura de fecha 10 de enero de 2023 por parte de este Despacho que en su parte resolutive indica: PRIMERO: ORDENAR la apertura de una Indagación Disciplinaria con radicado 039-2023BATOT17 por los hechos acaecidos el día 14 de diciembre de 2022, en contra del Soldado Profesional VANEGAS BRAVO HAROLD ESTID identificado con cédula de ciudadanía N° 1.023.966.600, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído. SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor Soldado Profesional VANEGAS BRAVO HAROLD ESTID identificado con cédula de ciudadanía N° 1.023.966.600, de la apertura de la presente Indagación Disciplinaria conforme a lo preceptuado en los artículos 153 y 154 de la Ley 1862 de 2017. TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA la práctica de las siguientes pruebas: 1. Escuchar en diligencia de Ratificación y Ampliación de informe al señor Sargento Segundo ORTEGA LAGARES HERNAN del Batallón de Operaciones Terrestres N°17, para la fecha de los presuntos hechos, con fecha y hora que se informará al investigado con el fin de que ejerza su derecho a la contradicción probatoria. 2. Escuchar en diligencia de Declaración Juramentada al señor C3. PEREIRA ELJACH HAROLD MIGUEL del BATOT17 para la fecha de los hechos, con fecha y hora que se informará al investigado con el fin de que ejerza su derecho a la contradicción probatoria. 3. Escuchar en diligencia de Declaración Juramentada al señor Suboficial de Talento Humano del BATOT17 para la fecha de los hechos, con fecha y hora que



contradicción probatoria. 5. Escuchar en diligencia de Declaración Juramentada a todo el personal militar que pueda tener conocimiento de los presuntos hechos materia de la presente Indagación Disciplinaria. 6. Infórmese de la apertura de la presente Indagación Disciplinaria a la Procuraduría General de la Nación, al Comando de Personal del Ejército Nacional y a la Comando Operativo de Consolidación y Estabilización ZEUS del Ejército Nacional. 7. Solicitar que por intermedio de la Oficina de Personal de la Unidad se allegue la siguiente documentación relacionada con el señor Soldado Profesional VANEGAS BRAVO HAROLD ESTID identificado con cédula de ciudadanía N° 1.023.966.600...

CONSTANCIA DE FIJACIÓN. - Para notificar al señor Soldado Profesional VANEGAS BRAVO HAROLD ESTID identificado con cédula de ciudadanía N° 1.023.966.600 del auto de apertura de fecha 10 de enero de 2023 proferido dentro de la Indagación Disciplinaria radicada bajo el No 039-2023 que no ha sido notificado personalmente; se fija el presente **EDICTO** en lugar público en la ayudantía del Batallón de Operaciones Terrestres No 17, ubicado en el puesto de mando en el municipio de Ataco Tolima, por el término legal de tres (03) días; contados a partir de hoy veintinueve (29) de mayo de 2023 desde las 08:00 horas conforme lo establece el artículo 154¹ de la Ley 1862 de 2017.

Mayor ANDRES FELIPE LOZANO TABORDA
Funcionario Competente



42

CONSTANCIA DE DESFIJACION: El anterior **EDICTO** permaneció fijado en lugar visible al público en la ayudantía del Batallón de Operaciones Terrestres No 17, ubicado en el puesto de mando en el municipio de Ataco Tolima, por el término de tres (03) días hábiles y se desfija hoy ocho (08) de noviembre de 2023 a las 18:00 horas.


Mayor RICARDO ANDRÉS CACERES RAMIREZ
Funcionario Competente